PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"EL ASESOR JURÍDICO EN TABASCO"

TRABAJO DE TESIS ELABORADO POR:

ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ

Índice

Pág.

Introducción..... **3**

Capítulo I

Origen del asesor jurídico

A. Causas que dieron lugar a la figura del asesor jurídico. **5**

A.1 La reforma constitucional de 1993. . . . . **9**

A.2 Entidades que adoptaron la figura del asesor jurídico. . . . **11**

B Cuándo surge la figura del asesor jurídico en Tabasco. . . **20**

B.1 La reforma procesal de 1997. . . . . **22**

B.2 La organización estructural del asesor jurídico. **27**

Capítulo II

Problemática que presenta la figura del asesor jurídico en la legislación procesal tabasqueña

A. La equiparación de la figura del asesor jurídico con la del defensor de oficio. **31**

A.1 Funciones del defensor de oficio. **33**

A.2 Funciones del asesor jurídico. **42**

A.3 Similitudes y divergencias entre las actividades de dichos sujetos procesales. **48**

B Repercusiones jurídicas por la falta de disposiciones específicas que regulen el quehacer procesal que incumbe al asesor. **51**

B.1 La intervención ilimitada en las diligencias del proceso. . **52**

B.2 La restricción en cuanto a su personalidad para exigir la reparación del daño. **56**

C Consecuencias por la falta de organización estructural del asesor jurídico. **58**

C.1 La necesidad de crear una Dirección especializada de organizar las actividades concernientes al asesor jurídico. . . **61**

Capítulo III

Propuesta

Propuesta de reformas a los Códigos Sustantivo y Adjetivo en materia penal del estado de Tabasco, y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco. . . **63**

Bibliografía. **79**

INTRODUCCIÓN

Elegimos la figura del asesor jurídico de Tabasco, como tema de nuestra investigación, convencidos de la apremiante necesidad que existe de hacer un reajuste a la normatividad aplicable que regula la estructuración y funcionamiento de dicho sujeto procesal.

Consideramos que esta innovadora figura, padece algunas deficiencias que le impiden realizar con mayor efectividad su labor, provocando con ello que se desvirtue la naturaleza jurídica de su función y por ende la finalidad para la cual fue creada.

Por tal razón, atendiendo a que la preocupación actual no reside en cuantas instituciones jurídicas somos capaces de crear, sino qué tan competentes somos para convertirlas en verdaderos instrumentos de justicia al servicio de la sociedad, pugnamos por la realización de los cambios indispensables que conduzcan a eficientar el quehacer del asesor jurídico, esto es, delimitar el verdadero campo de sus actividades tanto en la averiguación previa, como en las actuaciones seguidas ante el órgano jurisdiccional, además de respaldarlo a nivel organizacional con una unidad especializada de los asuntos de su competencia, lo que redundaría en la consolidación del derecho fundamental de las víctimas u ofendidos de recibir asesoría jurídica, oportuna gratuita y competente.

De esta manera, iniciamos el contenido de nuestro trabajo al ocuparnos en el primer capítulo, del origen del asesor jurídico, donde nos referimos a las causas que dieron lugar al surgimiento de dicho sujeto procesal, haciendo un recorrido por la reforma constitucional de 1993, en la que se instituye como un derecho fundamental de los ofendidos o víctimas del delito, el de recibir asesoría jurídica, así también mencionamos las entidades federativas que adoptaron la figura del referido asesor, señalando además, cuándo surgió en Tabasco, lo que nos condujo a adentrarnos en la reforma procesal penal de

1997, para culminar con el bosquejo sobre la organización estructural del asesor hoy día.

En el segundo capítulo estudiamos la problemática que presenta la figura del asesor jurídico en la legislación procesal tabasqueña, partiendo de la equiparación de la figura de dicho sujeto con la del defensor de oficio, para luego continuar con la demarcación legal de las funciones que le competen tanto a uno, como a otro; después, sopesamos las similitudes y divergencias existentes entre las actividades de ambos; de ahí se prosiguió con el análisis de las repercusiones jurídicas por la falta de disposiciones específicas que regulen el quehacer procesal que incumbe al asesor jurídico, en el que resaltamos los inconvenientes que se presentan en la praxis diaria, vista desde dos perspectivas: 1) La intervención ilimitada en las diligencias del proceso, y 2) La restricción en cuanto a su personalidad para exigir la reparación del daño a favor del ofendido. También puntualizamos las consecuencias por la falta de organización estructural del asesor jurídico, arribando a la conclusión de que es necesaria la creación de una Dirección especializada de organizar las actividades concernientes al multicitado asesor jurídico.

Por último, en base a todo el panorama general planteado, decidimos elaborar en el tercer capítulo, una propuesta de reforma a las diversas disposiciones de los ordenamientos en materia sustantiva y adjetiva penal, así como a la reglamentación interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, para contribuir en alguna medida a la solución de la problemática actual de la figura del asesor jurídico, que constituyó la materia de esta investigación.

Asumir el desafío propuesto, constituiría un buen avance para garantizar los derechos de los ofendidos o víctimas del delito, por los que tanto se ha luchado.

CAPÍTULO I

ORIGEN DEL ASESOR JURÍDICO

A. Causas que dieron lugar a la figura del asesor jurídico. A.1. La reforma Constitucional de 1993. A.2. Entidades que adoptaron la figura del asesor jurídico. B. Cuándo surge la figura del asesor jurídico en Tabasco. B.1. La reforma procesal de 1997. B.2. La organización estructural del asesor jurídico.

A. Causas que dieron lugar a la figura del asesor jurídico.

Basta mirar un poco nuestra historia para darnos cuenta de los grandes cambios que se han suscitado en materia de garantías, todos ellos impulsados, sin lugar a dudas, por los acontecimientos económicos, políticos y sociales, en los que nuestro país se vio inmerso, lo que representó por parte de los grandes hombres del pasado, el reto para reivindicar el orden legal que había sido "*interrumpido bruscamente por la usurpación militar",*[1] ideales que culminaron después de muchos esfuerzos y múltiples debates con la revisión y reforma de la Constitución de 1857 y la promulgación de la de 1917, en la cual se consagran principios fundamentales de libertad, igualdad y seguridad jurídica.

Dicho documento por demás loable, significó el principio "*de la transformación del sistema de enjuiciamiento penal en toda la República*",[2] y de las discusiones futuras en materia de modificaciones en pro de los derechos de los acusados, toda vez que para ir adecuando el ordenamiento legal con el entorno social imperante en cada época, fue necesario introducir paulatinamente derechos que mejoraran la situación jurídica de aquellos a quienes se les atribuía la comisión de un delito, preocupación que dio lugar a la creación de las instituciones y los mecanismos de defensa que se encargarían

[1]. PALAVICINI, Félix. F. Historia de la Constitución de 1917, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1980, pág.7.
[2] Ibidem, pág. 485.

de preservar la dignidad de los inculpados e impedir el abuso de la autoridad para con éstos.

Empero, los logros obtenidos por ese lado, produjeron sin lugar a dudas un gran retroceso para la víctima del delito, "*quien tenía más bien un carácter marginal y pasaba simplemente a constituirse en un elemento cuya actuación estaba subordinada al poder punitivo, sobretodo en lo relativo a la denuncia del delito, a su participación como testigo, y, en general, a su papel de colaborador en la producción de las pruebas*"[3]. Dicho de otro modo, el papel del ofendido o la víctima del delito, resultaba secundario o accesorio, puesto que era el Estado el encargado de velar por sus intereses, en forma tal que le correspondía al titular del monopolio de la acción penal, realizar las acciones tendentes a castigar al agresor y a obtener la reparación del daño, quedando así el ofendido, relegado en cuestión de derechos a un segundo término, como un mero espectador, pese a ser quien resintió directamente el impacto del delito y las consecuencias de éste.

Esta relevancia puede deberse según la opinión del Doctor Rodríguez Manzanera "*al natural temor que le tenemos al criminal, al considerarlo cruel, dañoso, peligroso, injusto; en tanto que la víctima es pasiva, innocua, inofensiva, y, por lo tanto, indigna de atención*".[4]

No es entonces de extrañar que esa actitud protectora para con el inculpado y desinteresada para con su contraparte, fomentara vicios dentro de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia. Temas como impunidad o corrupción, siguen siendo hoy día materia de constantes críticas, así como de quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que según los datos que aparecen en la Gaceta de ese organismo de septiembre de 1996, *"durante los seis años de trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del gran total de 45,110 quejas recibidas, 9590 son de naturaleza penal, y de ellas apenas el 5% corresponden*

[3] DÍAZ HERRERA, Miguel Angel. "La víctima un recuento histórico de su papel en el proceso penal" en Iter Criminis, Núm. 9, enero- marzo de 2004, pp. 127-155.
[4] RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminalidad de menores", México, Editorial Porrúa, 1987, pág. 194.

a presuntos responsables. Estas cifras revelan que la Comisión Nacional, en una numerosa cantidad de casos, ha atendido quejas provenientes de los ofendidos o víctimas de delitos que acudieron con el afán de que se les hiciera justicia y se combatiera la impunidad".

Sobre el mismo tema, cabe mencionar lo señalado por el Doctor Jorge Madrazo Cuéllar en el artículo "Las reformas constitucionales en materia penal", que aparece publicado en la revista Cuestiones Constitucionales de julio-diciembre de 1999, donde señala: *"Los últimos años se ha caracterizado por un acelerado crecimiento de los índices delictivos que ha generado un tenso ambiente de inseguridad.- La desconfianza comprensible de la ciudadanía en las instituciones se explica por el gran número de ocasiones en las que un presunto responsable es conducido ante el Ministerio Público o ante el Juez y es dejado en libertad en unas cuantas horas. No castigar a quienes atentan contra la integridad física de las personas o su patrimonio, a quienes a través de grupos delictivos perfectamente organizados se dedican a cometer los actos más violentos, nocivos, aberrantes, ha propiciado amplios márgenes de impunidad en los que desde hace algunos años se han movido con cierta libertad los infractores del orden social. Para el grueso de la población es difícil comprender y aceptar que esta situación no deriva en todos los casos de corrupción o falta de compromiso del Estado para atender el serio problema de la delincuencia y la inseguridad, sino que en muchos casos también estos problemas surgen de la propia legislación penal que nos ha regido".* [5]

Lo anterior constituyó la plataforma para que la víctima retomara poco a poco una posición importante en la escena del proceso penal, al tratar de que le fueran reconocidos sus derechos, pretendiendo dejar a un lado ese papel accesorio que le había sido asignado y luchando por obtener la naturaleza igualitaria de que el hombre está revestido, como lo menciona Hobbes "*La naturaleza ha hecho a los hombres tan iguales en las facultades del cuerpo y del espíritu que, si bien un hombre es, a veces, evidentemente, más fuerte de cuerpo o más sagaz de entendimiento que otro, cuando se considera en*

[5] www.jurídicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/cl/cl11.htm 5 de agosto de 2004.

conjunto, la diferencia entre hombre y hombre, no es tan importante que uno pueda reclamar, a base de ella, para sí mismo, un beneficio cualquiera al que otro no pueda aspirar como él'.[6]

Un avance importante en ese sentido a nivel internacional, lo conformó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la que se amplia la conceptualización tradicional de la víctima, pues señala:

"...*Se entenderá por "víctimas" las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

"Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

"Las disposiciones de la presente declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico...".

Pero, la importancia del citado documento no reside solamente en eso, sino en los aspectos relevantes en materia de acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento, indemnización y asistencia, que se contienen en el mismo, todo

[6] HOBBES, Tomás. "El Leviatán", México, Fondo de Cultura Económica, 1987, pág. 100.

lo cual permitió situar nuevamente en el plano internacional, las prerrogativas de las víctimas como tema principal en las agendas tanto de legisladores, como de diversos organismos de defensa de los derechos fundamentales, con el fin de encontrar las estrategias apropiadas que permitieran dar cumplimiento al documento suscrito.

A. 1. La reforma constitucional de 1993.

Bajo este contexto, nuestro país, siguiendo las tendencias existentes a nivel internacional, decidió dejar a un lado el papel reducido de la víctima considerado como *"el gran fantasma olvidado del derecho penal",*[7] por lo que el 2 de julio de 1993, los diputados de la LV Legislatura presentaron la iniciativa de decreto por el que se reformarían los artículos 16, 19, 20 y 119 y se derogaría la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue turnada a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, desprendiéndose de los antecedentes del dictamen, en lo concerniente al tema que nos interesa, lo siguiente:

"...*Dicha iniciativa dedicó un párrafo a las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes*...".[8]

Por su parte, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, al razonar el por qué de su dictamen mencionaron:

"...*El desarrollo de la cultura de los Derechos Humanos ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima tiene un papel secundario*

[7] BONIFAZ SÁNCHEZ, Alida. "El Ministerio Público en la Protección y asistencia de la víctima " en Justicia y Sociedad, Núm. 30, Noviembre de 2001, pp 17-20.
[8] Diario de debates de 26 de agosto de 1993. LV Legislatura Federal. Año II. Primer Período Extraordinario.

como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito. En este tenor, la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal…"**.**[9]

Tales razonamientos fueron el sustento para que, una vez turnada la iniciativa aludida y agotado el procedimiento legislativo, con fecha 3 de septiembre de 1993, se aprobara por trescientos votos, quedando la redacción del precepto 20 constitucional por lo que hace a los derechos de la víctima en los siguientes términos:

"...Artículo 20 Constitucional.- *En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes...*".[10]

La reforma anterior en nuestra modesta opinión, y sin intentar demeritar su valor, es apenas un peldaño escalado, por ser precisamente el comienzo de un nuevo despertar de conciencias en cuanto a los derechos de los ofendidos, lo que ha traído como resultado las ulteriores modificaciones a dicho apartado. Su trascendencia estriba en haber sido el inicio de una serie de transformaciones que dieron origen tanto a instituciones jurídicas, como de nuevos sujetos procesales dentro del proceso penal mexicano, que permitieran salvaguardar esos derechos fundamentales por los que tanto se luchó, puesto que al ser elevados al rango de garantía, lógico era suponer la creación de los mecanismos que permitiesen hacer realidad la palabra escrita, por ser

[9] Idem.
[10] Idem.

precisamente ello, lo que implica el propio vocablo garantía, esto es, "*acción o efecto de afianzar lo estipulado*". [11]

A.2. Entidades que adoptaron la figura del asesor jurídico.

La obligatoriedad por parte de los integrantes del pacto federal para respetar y hacer cumplir los derechos fundamentales en ellos consagrados, deriva de las disposiciones contenidas en el artículo 40 de nuestra carta magna, que preceptua: "...*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental*...", de manera que resulta ser un imperativo la adecuación de las legislaciones secundarias al contexto de la ley fundamental.

Sin embargo, la incorporación de los precitados derechos ha sido paulatina, cada Estado debía establecer las medidas más particulares, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, por tal razón, los avances alcanzados, centraron el punto de discusión a nivel nacional en torno a cuáles serían los nuevos mecanismos que deberían establecerse con la finalidad de lograr la consolidación de aquellos y evitar de esta forma que se convirtiesen en letra muerta, así, el debate se da respecto a qué nuevas instituciones habían de crearse para la debida atención a las víctimas, los costos que representaría al Estado, así como las figuras procesales que deberían ser parte del nuevo escenario.

De esta forma, en las Legislaturas de cada una de las entidades federativas, comenzaron a gestarse las modificaciones a los diversos ordenamientos legales, lo que a su vez trajo como resultado cambios en la infraestructura de las órganos encargados de procurar y administrar justicia.

[11] Diccionario de la Real Academia Española, Barcelona. Editorial Océano, 1987.

La atención se enfocó en la instauración de Centros o Unidades de Atención a Víctimas, o en la creación de agencias especializadas en determinados delitos, en las que se procura la asistencia integral de los ofendidos por parte de las autoridades correspondientes, canalizándolos en el rubro de asistencia médica o psicosocial a los diversos organismos públicos que prestan servicios médicos al Estado, así como al Desarrollo Integral de la Familia.

En el rubro en el que difirieron algunos estados fue en el de la asesoría jurídica para los ofendidos, pues sobre el tema, la discusión se dirigió a determinar si debería ser el agente del Ministerio Público el encargado de orientar a la víctima, en virtud de ser él quien representa al Estado y a los intereses de aquella, o bien, si tal asesoría debería ser por un sujeto distinto al Ministerio Público, decisión esta última que adoptaron los estados de Morelos y Tabasco en sus legislaciones ordinarias.

Un panorama general respecto a los mecanismos empleados en las 32 entidades federativas en materia de atención a las víctimas, lo encontramos en la información proporcionada por las Procuradurías Generales de Justicia de las 32 entidades federativas, que se publicó en la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estudio que a continuación transcribo. [12]

Espacios institucionales de atención a víctimas del delito que operan en México.

Entidad Federativa	Centro de atención victimal	Cuándo y cómo se creó	Observaciones.
Aguascalientes	Centro de Apoyo Psicológico	2001, mediante acuerdo del Procurador de Justicia	Este Centro tiene el nivel de una Dirección General.
Baja California	Dirección de Atención a	2001, mediante reforma a la Ley	

[12] LAGUNAS SANTIAGO, Jorge Antonio. "Panorama jurídico en materia de víctimas del delito en México", en Gaceta de la CNDH, Núm. 155, Junio de 2003, pp. 27--52.

Baja California Sur	Victimas del Delito Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor	Orgánica de la Procuraduría General de Justicia 1993, mediante reforma a la Ley Orgánica del Ministerio Público	Atiende principalmente casos de violencia familiar y delitos sexuales
Campeche	Agencia Investigadora del Ministerio Público Especializada en Delitos cometidos a Mujeres, Menores, Discapacitados y Senescentes	2000, mediante acuerdo del Procurador de Justicia	Carece propiamente de un centro especializado en la atención a las víctimas y ofendidos del delito.
Chiapas	Dirección de Servicios a la comunidad	1997, mediante la expedición de la Ley para la Protección de Víctimas del Delito	Esta ley faculta a la Procuraduría de Justicia para brindarle auxilio a las víctimas del delito.
Chihuahua	Centro de Prevención y Atención a Mujeres y Familia en Situación de Violencia (Musivi) Unidad de Atención a Víctimas del Delito adscrita a la Agencia	2002, mediante acuerdo del Gobernador y convenio suscrito entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y el Gobierno del estado, a través de la Secretaria de Fomento Social. 1998, mediante acuerdo del Procurador de Justicia. Por su parte, la Fiscalía fue creada en 1996, también por acuerdo del Procurador de	Estos espacios de atención a víctimas se encuentran ubicados en Ciudad Juárez, lo que limita su cobertura en la entidad; se ubicaron ahí en respuesta a los reiterados homicidios y desapariciones de mujeres que se han presentado desde hace aproximadamente 10 años.

	Especializada del Ministerio Público en Homicidios y Desaparición de Mujeres	Justicia.	
Coahuila	Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas u Ofendidos.	1999, mediante reforma al Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.	
Colima	Instituto Colimense par la Atención de las Víctimas del Delito	2000, mediante decreto del Ejecutivo local	Este Instituto aún no funciona y la atención a las víctimas del delito continúa realizándola la Procuraduría de Justicia, a través de agencias del Ministerio Público Especializado.
Distrito Federal.	Subprocurador de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.	1996, mediante reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento.	A finales de 2002, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió la Ley de Atención y Apoyo a las víctimas del Delito, que establece un fondo de reparación del daño.
Durango.	Centro de Atención para las Víctimas del Delito	1998, mediante decreto legislativo.	Este Centro aún no funciona y la atención a las víctimas del delito continúa realizándola la Procuraduría de Justicia, a través de la Jefatura de Salud, Desarrollo Social y Atención a Víctimas.
Guanajuato.	Dirección de Atención a Víctimas y	2000, mediante reforma a la Ley Orgánica del	

	Prevención del Delito.	Ministerio Público.	
Guerrero.	Subprocuraduría de Asuntos Indígenas, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.	1999, mediante acuerdo del Procurador de Justicia.	La entidad cuenta con un centro de Apoyo Interdisciplinario a la Violencia (CAIV), creado en 1999 mediante la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intra familiar.
Hidalgo.	Dirección General de Atención a Víctimas.	1992, mediante acuerdo del Procurador de Justicia	
Jalisco	Centro de Atención para las Víctimas del Delito	1998, mediante decreto legislativo.	Este Centro aún no funciona y la atención a las víctimas del delito continúa realizándola la Procuraduría de Justicia, a través de una Dirección de Atención a Víctimas del Delito (David).
Estado de México	Centro de Atención al Maltrato Intra familiar y Sexual (CAMIS). Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Intra Familiar y Delitos Sexuales (AMPEVIS).	1991, mediante acuerdo del Procurador de Justicia. 1992, mediante acuerdo del Procurador de Justicia	En 2002 expidió una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría, en la que se establece un fondo de procuración de justicia que prevé un porcentaje en apoyo a las víctimas del delito.
Michoacán	Módulo de Atención a Víctimas del Delito	2002, mediante coordinación de la Procuraduría de Justicia y autoridades del	Suscribieron un convenio el Ayuntamiento de Morelia y la Procuraduría de

		municipio de Morelia	Justicia.
Morelos	Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas	1994, mediante reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia.	
Nayarit	Agencia del Ministerio Público Especializada para la Protección a las Víctimas de los Delitos.	2002, mediante acuerdo del Procurador de Justicia.	
Nuevo León	Programa de Atención a las Víctimas del Delito	2003, mediante acuerdo del Ejecutivo Local.	Este acuerdo propicio la desaparición de la unidad desconcentrada denominada Centro de Atención a Víctimas de Delitos, que venía operando desde 1993, y que estaba adscrita a la Secretaría General de Gobierno.
Oaxaca	Módulo de Atención a la Mujer y al Menor.	1993, mediante reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia.	Atiende principalmente casos de violencia familiar y delitos sexuales.
Puebla.	Centro de Atención a Víctimas del Delito	1996, mediante la expedición de la Ley para la Protección a Víctimas del Delito.	Este ordenamiento faculta a la Procuraduría de Justicia a proporcionar auxilio a las víctimas del delito, a través de la Dirección de Participación Social, área a la que está adscrita el Centro.
Querétaro	Coordinación de Asistencia a la Víctima u Ofendido del	2001, mediante acuerdo del Procurador de Justicia.	

	Delito		
Quintana Roo			Esta entidad federativa es la más rezagada en materia de atención a víctimas del delito, al no contar con algún espacio de atención a víctimas.
San Luis Potosí	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	2000, mediante decreto legislativo.	Este Centro aún no funciona y la atención a las víctimas del delito continúa realizándola la Procuraduría de Justicia, a través de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar.
Sinaloa	Departamento de Atención a Víctimas	1998, mediante la expedición de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos.	Esta ley faculta a la Procuraduría de Justicia para brindarle auxilio a las víctimas del delito.
Sonora.	Dirección General de Programas Sociales y Servicios a la Comunidad.	2000, mediante la expedición de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito.	Esta ley faculta a la Procuraduría de Justicia para brindarle auxilio las víctimas del delito.
Tabasco	Dirección de Prevención del Delito Servicios a la Comunidad. Centro de Atención para Menores Víctimas e Incapaces.	1997, mediante reformas al Código de Procedimientos Penales y a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia. 2000, mediante acuerdo del Procurador de Justicia.	En esta entidad federativa existe la figura del asesor jurídico de la víctima, el cual está adscrito a la Procuraduría de Justicia, específicamente a la mencionada Dirección.
Tamaulipas.	Dirección General	1986, mediante la	Esta norma ha

	de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social.	expedición de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilios a Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social.	generado prácticamente nulos beneficios para las víctimas. Por otra parte, la Procuraduría de Justicia habilitó en 1999, una Agencia del Ministerio Público para la atención de las víctimas.
Tlaxcala.	Modulo de Atención a la Mujer y a la Familia. Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes Procesados.	2000, mediante acuerdo del Procurador de Justicia. 1998, mediante decreto legislativo.	Se encuentra adscrito a la Procuraduría de Justicia y atiende principalmente violencia familiar y delitos sexuales. Este Fondo lo encabeza el Presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos.
Veracruz	Centro de Atención a Víctimas del Delito.	1999, mediante acuerdo del Procurador de Justicia.	
Yucatán.	Dirección para la Atención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupo Vulnerables.	2000, mediante reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia.	
Zacatecas			Cuenta con un proyecto para crear, dentro de la Procuraduría de Justicia, un área de atención a víctimas del delito.

La excepción como ya mencionamos anteriormente, la constituyen los Estados de Morelos y Tabasco, a los que podríamos considerar como vanguardistas en el aspecto de la asesoría jurídica hacia los ofendidos, tema materia del presente trabajo.

En el caso de Morelos, tomando como punto de partida las reformas constitucionales acaecidas en 1993, se estimó necesaria la adecuación de las reglas procesales con la nueva realidad social, de esta manera el 24 de septiembre de 1996, se derogó el Código de Procedimientos Penales promulgado el 1º de octubre de 1945 y vigente desde el 25 de abril de 1946 y entró en vigor la nueva codificación procesal, en la que en lo concerniente a la figura del asesor jurídico estipuló:

"...Artículo 16. *El ofendido podrá ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho sometido a esa jurisdicción. Cuando el ofendido no ejercite la acción, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquél. La reclamación de daños y perjuicios se substanciará como procedimiento especial en los términos previstos en este Código.*

"En lo relativo al ejercicio de la acción penal, de igual manera el ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público. En tal virtud podrá aportar al tribunal las pruebas de que disponga para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, por sí, por conducto del Ministerio Público o por medio de su representante y de su asesor jurídico, este último deberá ser abogado, con título legalmente expedido y registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de la que deberá haber obtenido patente de ejercicio respectiva, el registro ante la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Juzgado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

"En todo caso, el juez ordenará de oficio citar al ofendido para que comparezca en el proceso a manifestar lo que a su derecho convenga, si así lo desea el propio ofendido.

"Las facultades que este Código atribuye al ofendido, se entenderán asignadas a sus causahabientes, por lo que toca a los derechos resultantes directamente al hecho delictuoso, cuando aquél no pueda ejercerlas por sí mismo...".

"...Artículo 17. Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, el Estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, de asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.

"El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que un defensor de oficio...".

Las mencionadas disposiciones, en buena medida provocaron la necesidad de cambios en la infraestructura del órgano encargado de Procuración de Justicia en el estado de Morelos, de esta manera se hizo ineludible la abrogación del anterior Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entrando en vigor con fecha 15 de marzo de 2001 el nuevo ordenamiento, en el que implementa la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, cuyas atribuciones se ejercen por medio de los asesores jurídicos públicos a su cargo.

Tabasco como se mencionó en párrafos precedentes, fue la otra entidad federativa que también acogió la figura del asesor jurídico, pero los pormenores de este suceso se abordarán en el tema siguiente.

B. Cuándo surge la figura del asesor jurídico en Tabasco.

Tabasco como integrante del pacto federal, estaba obligado a seguir las tendencias marcadas en la reforma constitucional de 1993 y a responder a los reclamos y exigencias sociales del momento, de ahí que, el entonces titular del Poder Ejecutivo, licenciado Roberto Madrazo Pintado, preocupado por hacer realidad la oferta política que presentó antes de asumir la gubernatura,

estableció en el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, dentro de los principios políticos para fortalecer el estado de derecho:

"*El nuevo desarrollo de la entidad exige acciones para consolidar un sistema de impartición de justicia que garantice plenamente la seguridad jurídica de los particulares y el debido respeto a sus derechos fundamentales por parte de las instituciones públicas".*

"Asumir el compromiso de mejorar los sistemas de impartición de justicia es responder a una exigencia de la población. Los más diversos grupos demandan que, como ordena el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, la justicia sea pronta, correcta e imparcial, que se imparta dentro de los plazos y términos que señalan las leyes y que, por su carácter gratuito, se encuentre al alcance de todos. En todo el estado es un imperativo garantizar efectivamente la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

"El cumplimiento de tales fines supone la revisión de tres aspectos: administración de la justicia, procuración de la justicia y la sanción del delito. En Tabasco se inducirán los cambios necesarios para poner todos nuestros órganos de justicia a la altura de las circunstancias".

"De la mano del mejoramiento de los sistemas de impartición de justicia en el estado, está el mejoramiento de la seguridad pública, de la protección civil y de la protección de los derechos humanos. Defender los derechos humanos de todos los miembros de la sociedad es una responsabilidad que el gobierno no dejará de atender, especialmente en lo que respecta a los derechos de las mujeres, los indígenas, los niños, los ancianos, los discapacitados y las víctimas de los delitos".[13]

El compromiso asumido por el titular del Ejecutivo Estatal en cuanto al mejoramiento de los sistemas de impartición y procuración de justicia, así como al respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, requirió de acciones especificas que permitieran dar cabal cumplimiento a lo anterior, por

[13] Plan Estatal de Desarrollo de Tabasco, 1995-2000, México, Gobierno del Estado de Tabasco, 1995, pp 23-24.

lo que ante tales condiciones era inminente la realización de una reforma que permitiera satisfacer las demandas que en dichos rubros reclamaba la sociedad tabasqueña, dándose el primer paso de ese proceso de renovación, en agosto de 1996, el cual culminó con la reforma judicial de 1997, fecha en la que emerge como un nuevo sujeto procesal la figura del asesor jurídico del ofendido.

B. 1. La reforma procesal penal de 1997.

La inquietud por parte de las autoridades tabasqueñas de crear las condiciones legales que aseguraran a los ciudadanos el conocimiento de sus derechos y la protección efectiva de los mismos, así como la aplicación oportuna e imparcial de la ley y el acceso a la justicia, impulsó la instauración de estrategias eficaces que sirvieran para detectar el conocimiento por parte de la sociedad respecto al contenido de los documentos fundamentales, que le dan sustento jurídico, al igual que el averiguar las percepciones sociales respecto a las situaciones estructurales y operativas y el sentido que habría de tener cualquier proyecto de reforma legal, lo que motivó que en los 17 municipios del Estado, el Centro de Investigaciones de la Opinión Pública, realizara del 20 al 24 de agosto de 1996 una encuesta de opinión, que permitió explorar los niveles de confianza que suscitan entre la población tabasqueña los temas relacionados con la procuración e impartición de justicia, obteniéndose substancialmente las siguientes conclusiones:[14]

"…*Más de la mitad de la población tabasqueña tiene noción de las Constituciones Políticas de México y de Tabasco, así como de los Códigos Civil y Penal del Estado, lo que no necesariamente significa el óptimo manejo de estos documentos. El grado de conocimiento manifestado indica, por el contrario, una evidente superficialidad.*

[14] LÓPEZ Y CONDE, Javier, "Reforma Judicial en Tabasco" México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, 1997, pp 56-57.

"Si bien, 61.66% y 52.61% *de la población conoce los textos Constitucionales Federal y Estatal, tan sólo 7.46%, y 1.75%, afirma tener un amplio manejo; en contraste con el 52.74% y 71.12% respectivamente, que poseen datos escasos sobre los mismos* .

"*De manera similar se presenta el caso de los Códigos Civil y Penal de Tabasco: 1.66% y 1.11% los conoce ampliamente, en tanto que 52.08% 52.78% de manera muy limitada.*

"Es evidente además, un gran desconocimiento respecto a los oficios de la procuración de justicia. Más de la mitad de la población que pretende saberlo, le atribuye la tarea de elaborar las leyes. En contraste, la mayoría (88.20%) identifican correctamente a las dependencias encargadas de esta función.

"Estos dos últimos análisis, confirman que en general la población tabasqueña desconoce los contenidos más elementales de la Constitución Política de México y de Tabasco...".

Los resultados obtenidos en la mencionada encuesta, arrojaron datos de gran utilidad para la instauración de los mecanismos que debería implementar el gobierno del estado en materia de impartición de justicia, y, para darle seguimiento a las gestiones ya iniciadas, se celebró un foro de consulta que contó con la presencia de tratadistas de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional, al igual que con abogados postulantes y funcionarios de la administración y procuración de justicia de la entidad, tales como, magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público, que con sus valiosas exposiciones, enriquecieron y dieron forma a las ideas dispersas de las diversas disposiciones legales que ameritaban un cambio para ir acorde con las transformaciones sociales de nuestra época, labor que estuvo a cargo de prestigiados penalistas entre los que destacan Sergio García Ramírez, Olga Islas de Sánchez Cordero, Victoria Adato Green y Raúl Plascencia Villanueva.

De esta manera, una vez concluido el arduo trabajo que conlleva la elaboración de un proyecto de Ley, con fecha 21 de noviembre de 1996, en un acto solemne celebrado en el auditorio Antonio Ocampo Ramírez del Poder Judicial, el titular del Ejecutivo del Estado, dio a conocer públicamente la

iniciativa de reformas, en las que según mencionó "*recogen las tesis más novedosas en materia de protección de los derechos de la víctima, de reparación del daño, reincidencia, autoría, participación, acuerdo y comisión por omisión".*[15]

Tal iniciativa fue presentada formalmente el 22 de noviembre de 1996, ante la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, la cual, previo el trámite legal correspondiente, en sesión de fecha 15 de enero de 1997, sometió a consideración del pleno tanto en lo general como en lo particular, el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales, referente al Código de Procedimientos Penales para el estado de Tabasco, documento del que vale la pena subrayar los razonamientos que se plasmaron en la exposición de motivos en torno a los derechos del ofendido y a la figura del asesor jurídico, por cuanto señala:

"…*Conviene destacar en esta Exposición de Motivos el énfasis que se ha puesto en la preservación de los derechos del ofendido. Este es uno de los rasgos distintivos del Código que se propone expedir. El ofendido ha sido, hasta hoy, un sujeto relativamente disminuido tanto en la averiguación de los delitos como en el proceso penal mismo. Esta posición desventajosa obedece, en buena parte, al hecho de que se le ha mantenido al margen de la posibilidad de reclamar directamente los daños y perjuicios que debe satisfacer el inculpado. Erróneamente se entendió que dicha reparación formaba parte de la sanción penal y que sólo podía reclamarse, en consecuencia, por medio de la acción penal cuyo monopolio reside en el Ministerio Público.*

"El proyecto de Código Penal sometido a esa H. Legislatura modifica radicalmente el sistema seguido en el país desde 1931 hasta hoy, que desde luego ha regido también en el estado de Tabasco. La obligación de reparar daños y perjuicios, que es, en esencia, el efecto jurídico de una conducta ilícita, recupera su verdadero carácter como consecuencia civil de dicha conducta. Por ende, podrá ser requerida directamente por el ofendido ante el órgano jurisdiccional penal, sin intermediación del Ministerio Público. Desde luego, esta

[15] López y Conde, Javier, op. cit. Nota 14, pág. 100.

rectificación histórica no obedece solamente a una posición académica. De ser así, carecería de trascendencia práctica y sería por lo menos discutible la pertinencia de incluirla en una ley. Lo relevante en este caso es precisamente el sentido eminentemente práctico de la reforma, de la que cabe esperar mejores resultados que los producidos en el régimen prevaleciente hasta hoy.

"Conviene destacar que el ofendido es titular de la acción principal para exigir la reparación de daños y perjuicios, pero también se establece la existencia de una acción subsidiaria, de ejercicio forzoso por parte del Ministerio Público, que opera en los casos en que el particular ofendido se abstiene de actuar por desvalimiento, ignorancia, desinterés, temor o cualquier otro motivo.

"Especial importancia posee el régimen relativo al asesor jurídico del ofendido. Esta asesoría constituye ya desde las reformas de 1993, una garantía constitucional del ofendido. Sin embargo, hasta el presente no se había reglamentado adecuadamente en un ordenamiento penal, ni se contaba con un sistema eficiente y seguro sobre el particular. El proyecto que ahora se examina crea la figura del "asesor jurídico", que deberá proveer el Estado, y fija los principios a los que debe sujetar su actuación: oportunidad, competencia y gratuitidad. Es evidente que de esta forma se favorece el equilibrio entre las partes en el proceso penal. El inculpado ya disponía de un defensor, ahora el ofendido contará con un apoyo semejante para fortalecer legítimamente su posición en el proceso. El proyecto regula la intervención del asesor en términos muy semejantes a los que se observan con respecto al defensor del inculpado...". [16]

Los argumentos transcritos fueron el sustento para la incorporación de la figura del asesor jurídico en el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, que una vez aprobado dio lugar al decreto 204, publicado en el suplemento 5683 al periódico oficial del estado de fecha 22 de febrero de 1997, que cobró vigencia según lo dispuesto en el artículo primero transitorio de dicho ordenamiento, el 1º de mayo de 1997.

[16] Diario de debates de la sesión de fecha 15 de enero de 1997, de la LV Legislatura del Estado de Tabasco. www.congreso de la unón.gob.mx.

Las disposiciones contenidas en la nueva codificación adjetiva penal establecieron los lineamientos para el ejercicio de la actividad del asesor jurídico, por cuanto preceptuaban:

"...*Artículo 16. El ofendido podrá ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho sometido a su jurisdicción. Cuando el ofendido no ejercite la acción, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquél. La reclamación de daños y perjuicios se substanciará como procedimiento especial en los términos previstos por este Código.*

"Igualmente, el ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por medio de su representante y de su asesor jurídico, en la averiguación previa para el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, en el proceso podrá entregar al tribunal las pruebas de que disponga para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, o promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, directamente o por conducto del Ministerio Público.

"En todo caso, el Juez ordenará citar al ofendido, de oficio, para que comparezca en el proceso, si el propio ofendido lo desea, a manifestar lo que a su derecho convenga.

"Las facultades que este Código atribuye al ofendido, se entenderán asignadas a sus derechohabientes, por lo que toca a derechos resultantes directamente del delito, cuando aquél no pueda ejercerlas por sí mismo...".

Así también, se delimita al órgano del Estado que debería encargarse de proveer la asesoría requerida por la parte ofendida, por cuanto menciona:

"...*Artículo 17. Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, el Estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, con asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses. El Ministerio Público dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requieran.*

"El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que tiene un defensor de oficio...".

Conviene hacer alusión que esta fue la redacción original de los anteriores artículos, sin embargo, debido a las adecuaciones que se hicieron a la Carta Magna, para cambiar el término "tipo penal" por "cuerpo del delito", fue necesario reformar las disposiciones de la legislación adjetiva que hacían alusión a tales conceptos, por lo que mediante decreto 172, publicado en el suplemento 6279 de fecha 9 de noviembre de 2002, se hicieron las reformas respectivas al artículo 16 de la ley adjetiva penal, sin que ello modificara el contexto integral del precepto en cita respecto a la figura del asesor, quedando establecido en el diverso 17, aunque de manera muy generalizada y abstracta las funciones y atribuciones que debería realizar el asesor jurídico en la etapa de averiguación previa y durante el proceso, así como también la institución a cuyo cargo quedaría el proveer de la asesoría necesaria que requiriese la parte ofendida en los diversos asuntos, esto es, la Procuraduría General de Justicia del Estado.

B.2. La organización estructural del asesor jurídico en Tabasco.

No causa extrañeza la circunstancia de que haya sido al titular del órgano monopolizador de la acción penal, a quien los legisladores le hayan dado la encomienda para proveer al ofendido de la asesoría jurídica oportuna, competente y gratuita, en razón de que es precisamente con la institución encargada de procuración de justicia, con la que la parte ofendida tiene el primer contacto después de haber sido afectada en su persona o bienes.

Ciertamente, por imperativo del artículo 21 Constitucional la investigación y persecución de los delitos es una actividad propia del agente del Ministerio Público, siendo a dicha autoridad a quien le compete realizar la investigación de los hechos que le fueron puestos en conocimiento y pudieran ser constitutivos de delito, residiendo su labor en un conjunto de actuaciones

necesarias en la búsqueda de las pruebas para acreditar las premisas exigidas por la ley y desde luego, para atender los reclamos de los ciudadanos que día a día acuden ante él en demanda de justicia.

Las reformas realizadas al ordenamiento procesal penal de la entidad, trajeron como resultado cambios en la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en razón de que surgió la necesidad de contar con los recursos humanos necesarios que permitiesen satisfacer las necesidades del nuevo reto asumido.

Esta situación fue concretizada de hecho, al momento de entrar en vigor las aludidas reformas procesales, pues la urgencia de contar con el personal indispensable que pudiera atender los asuntos que se ventilaban en los diversos órganos jurisdiccionales, así como en las múltiples agencias del Ministerio Público, dio lugar a la contratación de profesionales que cumplieran con el perfil marcado en el artículo 24 de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco en vigor, que textualmente señala:

"…*Artículo 24.- Para ser Asesor Jurídico del ofendido, se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;

III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos y registrados por institución legalmente autorizada para ello;

IV. Tener como mínimo 23 años de edad en el momento de presentar su documentación y experiencia profesional mínima de dos años;

V. No ser adicto ni hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VI. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;

VII. Haber aprobado el examen de selección y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto…".

Lo anterior provocó a su vez, una reestructuración interna dentro del mismo aparato de procuración de justicia, de tal forma que había que establecer cuál sería la unidad administrativa encargada de coordinar el desempeño de los asesores jurídicos, inquietud que fue resuelta al asignársele a la Dirección de Prevención del delito la coordinación de los mencionados funcionarios, aunque solamente fue realizada de hecho, no así de derecho, por no encontrarse tal atribución contemplada ni en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni en el Reglamento de dicha institución, lo que sin lugar a dudas genera un problema de legitimación, máxime que en este último ordenamiento tampoco aparecen incluidas de manera específica las funciones que tiene a su cargo la aludida Dirección, como sí ocurre con la de Averiguaciones Previas, Trámite y Consignaciones, Control de Procesos, Policía Judicial, Servicios Periciales y de Administración; quedando aquellas comprendidas de manera general y hasta vaga en el Capítulo Sexto que hace alusión a las Direcciones Generales, al preceptuar:

"…*Artículo 13.- Las Direcciones Generales estarán a cargo de un Director General, quien se auxiliará con los Sub-Directores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, así como el personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Procurador, conforme a las necesidades del servicio y prev isiones del presupuesto.*

"Artículo 14.- Las Direcciones Generales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando previamente la opinión de los titulares de las unidades administrativas y de los servidores

públicos que por, la naturaleza de los asuntos a resolver, sean competentes;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que su superior inmediato les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

III. Someter a la aprobación de su superior inmediato los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en la dependencia a su cargo.

IV. Planear, programar, organizar, dirigir, organizar y evaluar el desarrollo de las atribuciones y acciones encomendadas a las unidades que integran la comisión a su cargo.

V. Coordinarse con los titulares de las otras Direcciones, cuando el caso lo requiera para el mejor desempeño de las atribuciones del Ministerio Público;

VI. Formular los anteproyectos de presupuesto que les correspondan;

VII. Preparar y someter a la consideración del superior inmediato los proyectos de manuales de organización, de procedimientos normativos, de coordinación y de operación correspondiente a la Dirección a su cargo;

VIII. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que le sean encomendados por la superioridad;

IX. Recibir de acuerdo a los titulares de las unidades administrativas a su cargo y conceder audiencias al público, y,

X. Las demás que le confieran las otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones…".

La aludida omisión tiene indudablemente consecuencias trascendentales a nivel organizacional para el eficaz desempeño de los asesores jurídicos, problemática que analizaremos en el capítulo subsiguiente.

CAPÍTULO II

PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA LA FIGURA DEL ASESOR JURÍDICO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL TABASQUEÑA.

A. La equiparación de la figura del asesor jurídico con la del defensor de oficio. A.1. Funciones del defensor de oficio. A.2. Funciones del asesor jurídico. A. 3. Similitudes y divergencias entre las actividades de dichos sujetos procesales. B. Repercusiones jurídicas por la falta de disposiciones específicas que regulen el quehacer procesal que incumbe al asesor jurídico. B.1. La intervención ilimitada en las diligencias del proceso. B.2. La restricción en cuanto a su personalidad para exigir la reparación del daño a favor del ofendido. C. Consecuencias por la falta de organización estructural del asesor jurídico. C.1. La necesidad de crear una Dirección especializada de organizar las actividades concernientes al asesor jurídico.

A. La equiparación de la figura del asesor jurídico con la del defensor de oficio.

Los tiempos actuales exigen que el derecho siga siendo el instrumento idóneo para promover el desarrollo y fomentar la convivencia pacífica entre los ciudadanos, por ello resulta ponderable el proceso de creación de normas, al ser ésta una de sus fuentes formales.

Sin embargo, aun cuando sean notables los esfuerzos realizados por los legisladores para tratar de alcanzar el objetivo de construir instituciones jurídicas congruentes y consistentes con el sistema al que se integran, de manera que pueda satisfacerse la necesidad social imperante, no podemos pasar por alto las deficiencias que hoy día prevalecen dentro del propio proceso de creación, por lo que sin adentrarnos mucho a la problemática de dicha función, porque hacerlo desviaría la atención de la materia de este trabajo, precisa únicamente hacer hincapié en que la falta de técnica legislativa en el diseño de las normas, provoca serias repercusiones en el campo de su aplicación a virtud de la vaguedad, ambigüedad, o redundancias que las vician, porque se torna en dificultades de interpretación al momento en que los jueces

y los agentes del ministerio público deben adecuar los hechos concretos a la hipótesis legal.

Tal es el caso de la inclusión de la figura del asesor jurídico en el ordenamiento adjetivo penal tabasqueño, ya que pese a los exhaustivos análisis y debates a que fueron sometidas las reformas procesales antes de aprobarse, resultó tarea difícil el contemplar a detalle cada aspecto especifico, de tal forma que al momento de adentrarse en el campo práctico de su aplicación, han emergido algunas lagunas que provocan cuestionamientos en torno a la delimitación y alcance de dicho sujeto procesal.

En efecto, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del código procedimental penal vigente en el estado de Tabasco, es al asesor jurídico a quien le corresponde proporcionar al ofendido la asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses, resultando un poco indeterminada la obligatoriedad de la función que tiene a su cargo el asesor, en ese sentido, generándose un mayor problema de lo establecido en la parte in fine del aludido precepto 17 por cuanto señala:

"...*El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente los mismos derechos y obligaciones que tiene un defensor de oficio...".*

Es precisamente esa equiparación, al menos en nuestra opinión, la causa del conflicto existente en la actualidad en torno a las funciones y atribuciones del asesor jurídico, dado que la generalidad con que el legislador enmarcó su quehacer al colocarlo en un papel protagónico similar al del defensor de oficio, provoca en la práctica diaria, confusión respecto a la interpretación que debe dársele a dicha disposición, surgiendo múltiples interrogantes en torno a las actuaciones en que debe intervenir, así como a la finalidad de ellas, desconcierto que se acentua por las restricciones que la propia ley contiene en preceptos posteriores, situación que no ocurriría de existir una delimitación específica en torno al papel de dicho sujeto procesal debe desempeñar y a las diferenciaciones que al respecto existen entre él y el defensor de oficio.

A. 1. Funciones del defensor de oficio.

Antes de adentrarnos en las funciones del defensor de oficio, conviene decir que la importancia y trascendencia de la figura del defensor, obedece primordialmente al derecho natural y fundamental de toda persona de defenderse, por ello, la preocupación del estado mexicano de suministrar a los ciudadanos --sobre todo a los de escasos recursos--, de instituciones a través de las cuales pudiesen contar con una representación jurídica y como consecuencia, tener un mayor acceso a los tribunales para resolver sus controversias jurídicas.

Esta inquietud no es reciente, por el contrario, al profundizar en la investigación del tema, encontramos en la historia que, en 1847 en el estado de San Luis Potosí, aparece la Procuraduría de los Pobres, regulada por la Ley de la Procuraduría de los Pobres de la cual se desprende que dicho organismo se encontraba integrado por tres Procuradores nombrados por el Gobierno, quienes tenían la obligación de ocuparse de la defensa de las personas desvalidas, en cuya oficina debería estar por los menos un Procurador desde las ocho de la mañana hasta las doce del día, y, desde las tres a las seis de la tarde, para dar audiencias y patrocinio a cuantos lo necesitasen, promoviendo desde luego lo necesario, teniendo igualmente dichos funcionarios la obligación de informarse de las necesidades de los pobres y solicitar a las autoridades el debido remedio, imponiéndoseles como requisito para aspirar a tal puesto: el ser ciudadano, de sana conducta y actividad conocida, y haber practicado por lo menos dos años en estudio de jurisprudencia.

Podemos considerar que la aludida Procuraduría fue el primer antecedente de lo que en la actualidad conocemos como la Defensoría de Oficio, ya que es hasta una década después, donde emerge constitucionalmente tal institución, pues al acogerse en la Constitución de 1857 los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, se establecieron los lineamientos para la consolidación de las garantías de los gobernados, de tal suerte que el derecho de defensa consagrado en el artículo

20 Constitucional, concedía al acusado que no contara con persona que lo defendiera, la oportunidad de elegir dentro de la lista de los defensores de oficio, al que mejor le conviniera. Disposición que también fue adoptada por la Constitución de 1917 y continua vigente hasta nuestros días.

Como consecuencia de lo anterior, y, debido a la problemática social y económica existente, que ameritaba proteger a los más desamparados, hubo la necesidad de materializar lo plasmado en la carta magna, por lo que era preciso regular las actividades a desempeñar y establecer la organización interna de la institución, surgiendo así la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y su reglamento interno, siendo hasta muchos años más tarde (1998) que se realizaron los ajustes necesarios a tales mandamientos para adecuarlos a la nueva realidad del País, tendencia que paulatinamente han ido adoptando las diversas entidades federativas.

Bajo este contexto, resulta obvio que la función de la defensa reviste una considerable importancia, máxime si tomamos en cuenta que en los últimos años han sido precisamente las disposiciones relativas a los derechos de los inculpados las que se han reforzado, siendo quizá esa, la razón por la cual los defensores de oficio tengan un papel protagónico en el proceso y sirvieron de plataforma al legislador tabasqueño para que, en el afán de equilibrar el papel del inculpado y del ofendido, optara por equiparar las figuras de los representantes de ambos sujetos procesales.

Procederemos ahora a enfocar nuestra atención a las funciones del defensor de oficio, centrándonos a aquellas que establece la legislación procesal penal tabasqueña por ser éste, el ámbito espacial al que se delimita este trabajo.

De esta manera tenemos que, el Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco, adoptando las directrices de la Constitución Federal en relación a los derechos del indiciado, establece los lineamientos a seguir por los agentes del Ministerio Público, desde el momento en que el inculpado comparece ante ellos, contemplando los casos en que debe intervenir el defensor de oficio, para no dejarlo en estado de indefensión, por cuanto señala:

"...*Artículo 120.- Antes de iniciar cualquier otra diligencia, se hará saber al indiciado los hechos que se le atribuyen y la persona que se los imputa, así como el derecho que tiene de comunicarse con quien desee, facilitándole los medios para ello, designar defensor que lo asista, declarar o abstenerse de hacerlo y obtener, en su caso, la libertad provisional. Si no se practica esta notificación, que deberá constar de manera fehaciente, serán nulas de pleno derecho las actuaciones que se desarrollen e incurrirán en responsabilidad los funcionarios que las realicen.*

"Si el inculpado no designa defensor o éste no se halla presente y no puede ser localizado sin tardanza, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, que entrará de inmediato al desempeño de su función, en forma tal que el inculpado cuente con defensa desde el momento en que participe en la primera diligencia.

"Serán aplicables al defensor durante la averiguación previa, en lo procedente, las reglas que rigen la actividad de éste durante el proceso...".

Asimismo, independientemente que, en su calidad de defensor de oficio y por ende, del inculpado, esté considerado como parte en el proceso judicial, con la obligación de concurrir a todas las audiencias --llámese de desahogo de pruebas o de citación para sentencia-- teniendo la carga de acreditar las excepciones o defensas que oponga (salvo cuando a favor de éstas exista una presunción legal), y solicitar los beneficios a favor de su defenso, así como de hacer valer su inconformidad en contra de las determinaciones judiciales que considere lesionan los intereses de aquél, conviene hacer alusión a las actividades que también contempla el referido ordenamiento adjetivo penal como inherentes al defensor de oficio, preceptuando al respecto:

"...Artículo. 163.- En cuanto el detenido quede a disposición del juzgador, una vez radicada la causa el Juez procederá de inmediato a determinar si la detención fue realizada en los términos que prescribe la Constitución, y antes de que rinda declaración le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor o a defenderse por sí mismo, en los términos que establece la fracción IX del artículo 20 Constitucional y la garantía que le asiste para que el defensor

comparezca y realice una defensa adecuada en todos los actos del proceso. Si el inculpado nombró defensor en la averiguación previa, éste mismo en forma preferente, se tendrá por designado en el proceso, salvo que el propio inculpado resuelva otra cosa. Asimismo, se le auxiliará para lograr la presencia inmediata del defensor, a fin de que asuma la defensa.

"Se recibirá la declaración preparatoria del inculpado en audiencia pública, dentro del plazo y con las garantías mencionadas en la fracción III del artículo 20 Constitucional.

"En todo caso, el Juez cuidará la debida observancia de los plazos que la Constitución previene para el desahogo de actos procesales en esta etapa de la instrucción. De considerarlo conveniente, fijará el tiempo de espera que estime razonable para lograr la presentación del defensor designado.

"La designación deberá recaer en persona que esté en condiciones de ejercer materialmente la defensa. El particular designado protestará el debido cumplimiento de su función. Cuando designe a varios defensores, el inculpado nombrará a un representante común, que intervenga en todos los actos de defensa; si el inculpado no hace el nombramiento, lo harán los mismos defensores, o, en su defecto, el juzgador.

"En caso de que el particular designado no sea licenciado en derecho, el tribunal nombrará un defensor de oficio para que asesore a aquél y a su defensor particular en el curso del procedimiento.

"Si el inculpado no tiene persona que lo defienda, se rehúsa a hacer la designación respectiva o el designado no comparece en tiempo, el Juez nombrará a un defensor de oficio, que inmediatamente se hará cargo de la asistencia jurídica de aquél...".

"...Artículo 164.- El defensor debe asistir al inculpado en los actos del proceso, conforme a la naturaleza y características de las diligencias. Para tal efecto, el tribunal requerirá oportunamente al defensor cada vez que sea necesaria su intervención. Sin embargo, éste debe estar al tanto de la marcha del proceso para ejercer puntualmente las funciones que le competen. Incurrirá

en responsabilidad si no lo hace, en los términos del Código Penal del Estado...".

"...Artículo 165.- Una vez que el inculpado cuente con defensor, el tribunal le hará saber, en presencia de éste, los hechos que se le imputan y las personas que lo señalan como responsable de ellos, le recordará el derecho que le asiste a obtener libertad provisional, si no la ha solicitado, y le hará saber que puede abstenerse de declarar, si así lo desea.

"Igualmente, el tribunal enterará al inculpado de los derechos que la Constitución General de la República instituye en su favor con motivo del proceso y de las obligaciones a las que se halla sujeto, y le dará la explicación que considere necesaria o que éste solicite acerca de las características del juicio que se le sigue...".

"...Artículo 166.- Al concluir la diligencia prevista en la última parte del artículo anterior, el Juez explicará al inculpado, en términos sencillos, la naturaleza y el alcance de la declaración preparatoria. En seguida procederá a tomar dicha declaración, que el inculpado rendirá verbalmente, en este acto, el inculpado no podrá recibir consejo de persona alguna, salvo en lo que toca a las informaciones que deba darle el juzgador. Si el inculpado lo desea, podrá dictar su declaración, y si no lo hiciere la dictará con la mayor exactitud, el Juez que practique la diligencia.

"Durante la diligencia, tanto el Ministerio Público como el defensor podrán interrogar al inculpado. Cuando el Juez lo considere pertinente, dispondrá que las preguntas se hagan por su conducto. Se asentarán en el acta las preguntas y las respuestas, así como el acuerdo del juzgador cuando deseche preguntas improcedentes, indicándose siempre cuál fue la pregunta formulada y por qué razón se consideró improcedente...".

En cuanto a la fase de acusación, dispone*:*

"...Artículo 180.- Si el defensor del inculpado es perito en derecho, presentará sus conclusiones en la forma prevista para el Ministerio Público. Si no lo hace, incurrirá en responsabilidad en los términos previstos en la legislación aplicable. Cuando el defensor no sea perito en derecho o el

inculpado se defienda por sí mismo, el defensor de oficio que los asesore coadyuvará con ellos en la formulación de conclusiones...".

"...Artículo 182.- El Juez remitirá al Procurador las conclusiones del Ministerio Público cuando sean inacusatorias, se aparten de los resultados que arrojen las pruebas practicadas o no incluyan algún delito probado en la instrucción. El Procurador dispondrá de diez días, a partir del recibo del expediente, para confirmar o sustituir las conclusiones del agente. Transcurrido dicho plazo sin que haya respuesta del Procurador, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

"Si el Ministerio Público omite la presentación de conclusiones en el término de ley, el juez tendrá por formuladas las inacusatorias, y procederá a dar vista al Procurador, quien dispondrá del término señalado en el párrafo anterior para confirmar las conclusiones inacusatorias o sustituirlas. Si fenece el plazo sin que haya respuesta del Procurador, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas. El Procurador deberá proceder, en términos de las disposiciones aplicables, en contra del Agente del Ministerio Público responsable.

"Cuando la defensa omita la presentación de conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, y en el caso de que el omiso sea defensor de oficio, se comunicará la falta al jefe de defensores para los efectos de la determinación de su responsabilidad.

"Si el defensor es particular, se notificará al Ministerio Público y se publicará en el boletín judicial su nombre, relacionado con el expediente, precisando la omisión en que incurrió...".

De la lectura de tales preceptos, así como del propio contenido del catálogo procedimental penal, resulta innegable que la actividad del defensor de oficio se encuentra debidamente delimitada, por enfocarse a la defensa de los intereses de su patrocinado. Demarcación que se fortalece aun más dado que, tanto en su estructuración interna como en el ámbito de competencia de sus funciones, se rige por la Ley de Defensoría de Oficio del estado de Tabasco, que en lo que interesa establece:

"...*ARTÍCULO 2.- La Defensoría de Oficio es una Institución que depende del Ejecutivo del Estado, cuya función primordial consiste en proporcionar servicios de asesoría jurídica, orientación y realizar ante los Tribunales correspondientes la defensa y patrocinio legal de las personas que lo soliciten, preferentemente de aquellos que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular...".*

"...*ARTÍCULO 3.- Se entiende por Defensor de Oficio: al servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular ante las autoridades administrativas y judiciales del Estado, de conformidad con lo establecido por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República y por la presente Ley...".*

"...*ARTÍCULO 18.- Son facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio:*

I. En asuntos de índole penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación ministerial o judicial;

II. En asuntos de naturaleza no penal, prestar el servicio a las personas que lo soliciten y reunan los requisitos que al efecto se señale en esta Ley y en el Reglamento Interno;

III. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público, Juzgados, Tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de las defensas que le estén encomendadas;

IV. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan; invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa; interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

V. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas;

VI. Llevar un libro de registro en donde se asentarán todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;

VII. Formar un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, el cual se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con el texto o una síntesis de los acuerdos y resoluciones relevantes;

VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tengan encomendados y remitir copia de ella al Jefe de la Unidad de su adscripción, con suficiente anticipación a su desahogo, para que, de ser necesario, se designe un Defensor sustituto;

IX. Rendir al Director, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas durante el mes anterior;

X. Comunicar a sus respectivos superiores jerárquicos la sentencia recaída en los asuntos de su competencia y, si a su juicio fuere necesario, remitirles copia de la misma, proporcionándoles explicaciones adicionales; lo mismo hará con las promociones presentadas en los asuntos que así lo ameriten;

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficiencia de sus funciones; y

XII. *Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los solicitantes y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, asimismo, participar activamente en el cumplimiento de las acciones de capacitación del personal y sugerir las medidas que optimicen la marcha interna de la Defensoría de Oficio...".*

Y, en lo relativo a las funciones específicas de dichos funcionarios, la citada Ley preceptua:

"..*ARTÍCULO 20.- Son facultades y obligaciones específicas de los Defensores de Oficio, adscritos a las Agencias Investigadores del Ministerio Público, las siguientes:*

I. Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio que les sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público;

II. Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra diligencia que sea requerida por la autoridad competente;

III. Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su defenso;

IV. Solicitar el Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal, cuando no existan elementos suficientes para la consignación;

V. Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado y, en su caso, proceder en la forma que establece el Artículo 22; y

VI. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia pronta y expedita.

"ARTÍCULO 21.- Los Defensores de Oficio en materia penal, adscritos a los juzgados y tribunales, tienen las facultades y obligaciones específicas siguientes:

I. Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio que les sean requeridas por el procesado o el Juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley;

II. Estar presente en la toma de la declaración preparatoria del procesado, asistir a éste, hacerle saber sus derechos y ofrecer, conforme a derecho, las pruebas pertinentes para su defensa;

III. Presentarse en las audiencias de Ley para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

IV. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refieren el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado, cuando se reunan los requisitos señalados en los mismos;

V. Emplear los medios que den lugar a desvirtuar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su defenso, en cualquiera etapa del proceso;

VI. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Estado, en el momento procesal oportuno; y

VII. Llevar a cabo la defensa conforme a derecho, agotando todas las probanzas, diligencias procesales y recursos procedentes...".

Cabe pues advertir del conjunto de disposiciones transcritas, las funciones propias del defensor de oficio.

A. 2. Funciones del asesor jurídico.

Ahora bien, como ya vimos en el capítulo anterior, siguiendo la pauta de la reforma constitucional federal de 1993, nuestro Código Procesal Penal, con el fin de rectificar el papel histórico que el ofendido había tenido tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, hizo énfasis en la preservación de los derechos de dicho sujeto, de tal forma que le permite a éste promover directamente ante el órgano jurisdiccional la acción civil de reparación de daños sin intermediación del Ministerio Público. Así también, le concede la oportunidad de coadyuvar con dicha autoridad, ya sea por sí mismo, o por medio de su representante particular o su asesor jurídico, en la averiguación previa para el ejercicio de la acción penal; mientras que en el proceso, le faculta entregar las pruebas de que disponga para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, o promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, directamente o por conducto del Ministerio Público.

Bajo esta tesitura, para brindarle al ofendido auxilio durante el procedimiento, se le provee de la asesoría jurídica gratuita desde el inicio de la averiguación previa hasta que cause ejecutoria la sentencia, dándosele similar

importancia a esta innovadora figura, en comparación con la del defensor de oficio, pero, estimándose conveniente dejarla inmersa dentro del ámbito de la procuración de justicia, al constituir una función pública, en apoyo al ofendido.

Así las cosas, los parámetros legales que rigen las actividades del aludido asesor en la averiguación previa, los encontramos en los numerales 122, 128 párrafo primero y 129 del ordenamiento adjetivo penal, en los cuales se dispone:

"...*Artículo 122.- El Ministerio Público cuidará que se preste al ofendido, a la víctima y al inculpado, la atención médica de urgencia que requieran con motivo de la comisión de un delito, en su caso. Para ello, el Ministerio Público solicitará la intervención de las autoridades correspondientes.*

"En lo que corresponde ***a la asesoría jurídica del ofendido y, en su caso, de la víctima,*** *y a su participación en la averiguación previa, se estará a lo dispuesto en los artículos 17 y 258".*

"...Artículo 128 párrafo primero.- Se reservará el expediente cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para ejercitar la acción, pero exista la posibilidad de practicar otras con posterioridad hasta agotar la averiguación. La resolución de reserva se notificará personalmente al ofendido y ***a su asesor legal****.*

"...*Artículo 129.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal y pondrá en libertad al indiciado, en su caso, cuando quede plenamente comprobado que los hechos no son constitutivos de delito, el inculpado no intervino en ellos, existe una causa excluyente de responsabilidad o se ha extinguido la pretensión punitiva, así como cuando resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.*

"Si el agente a cargo de la investigación considera, en los términos del párrafo anterior, que procede el no ejercicio de la acción penal, formulará la consulta respectiva al Procurador o a quien deba decidir, por delegación de aquél. Se notificará personalmente al ofendido y ***a su asesor legal,*** *para que aporten los elementos y formulen las consideraciones que estimen pertinentes,*

dentro de los quince días siguientes a la notificación. Recibidos estos elementos, se resolverá lo que proceda...".

Por otra parte, una vez ejercitada la acción penal, se vislumbra igualmente la participación del asesor jurídico en auxilio del ofendido, toda vez que el encasillado 135 de la mencionada ley procedimental penal, textualmente dice:

"...*Artículo 135.- Una vez ejercitada la acción penal, el ofendido o su representante,* ***con intervención del asesor jurídico de aquél,*** *en su caso, podrán ejercitar la civil que corresponda para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados por los hechos materia de la consignación. Actuarán en el momento y conforme a las reglas estipuladas en este ordenamiento...".*

Disponiendo el precepto 77:

"...Artículo 77.- El Ministerio Público y el ofendido, ***con el auxilio de su asesor legal****, deberán probar sus pretensiones, y el inculpado y su defensa acreditar las excepciones o defensa que opongan, salvo cuando a favor de éstas exista una presunción legal...".*

En lo que atañe al quehacer del asesor dentro de las etapas del proceso ante el órgano jurisdiccional, se basa en las disposiciones correspondientes del Código Procesal Penal, que señalan, en lo relativo a las diligencias de desahogo de pruebas ---careos, testimoniales, periciales, inspecciones, ratificación de documentos---, que su intervención en las audiencias debe constreñirse a la regla genérica que para tal efecto se establece, la cual aplica del mismo modo cuando se trate de las audiencias de vista:

"...*Artículo 67.- Las audiencias serán públicas, salvo que el tribunal en forma fundada y motivada determine que deban realizarse de otra forma, por razones de seguridad, orden o moral. Deberán concurrir el Ministerio Público, el inculpado y su defensor,* ***el asesor legal del ofendido,*** *y éste, en su caso. Cuando no concurra un Ministerio Público o el inculpado, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que estime pertinentes. Si el ausente es el defensor del inculpado o el asesor del ofendido, considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el*

acto un defensor de oficio o ***un asesor legal público,*** *según corresponda, para que intervengan en la misma audiencia o en la posterior que se determine. Si no se presenta el ofendido, al juicio del juez o la Sala, se realizará la audiencia, pero el tribunal de que se trate lo exhortará para que se presente en las subsecuentes y adoptará las medidas para garantizarle el derecho de comparecer y estar enterado de la marcha del proceso.*

"Cuando el inculpado estuviese impedido para concurrir a la audiencia, se negare a asistir o fuese expulsado por alterar el orden, el tribunal adoptará las medidas que juzgue adecuadas para garantizarle el derecho a comparecer, estar enterado de la marcha del proceso y ejercer su defensa.

"La conservación del orden en el proceso estará a cargo del juzgador que preside la diligencia. Si el juzgador se ausenta, recaerá en otro juzgador, por su orden, tratándose de órganos colegiados, o en el secretario judicial, si se trata de órganos unitarios...".

La excepción a esta regla, la encontramos en los lineamientos que se hacen en el cuerpo normativo de la materia, respecto a la diligencia de declaración preparatoria, sin que reste decir que el citado canon general representa serios inconvenientes al momento de la práctica judicial, los cuales precisaremos cuando analicemos el subtema que corresponde a dicha problemática.

En lo concerniente a los casos en que el sujeto procesal que nos ocupa puede manifestar su inconformidad respecto a las decisiones jurisdiccionales, la ley procesal penal en vigor establece:

"...Artículo 190.- Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y ***su asesor legal*** *en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación.*

"Quien impugna puede desistir del recurso interpuesto...".

*"...Artículo 191.- Si el inculpado y su defensor o el ofendido y **su asesor legal** discrepan con respecto a la pertinencia de apelar, o bien, acerca del desistimiento del recurso, prevalecerán la decisión del inculpado y del ofendido, en su caso, a no ser que exista mandamiento legal expreso en otro sentido...".*

*"...Artículo 193.- Cuando el inculpado o su defensor, y el ofendido o **su asesor legal** manifiesten su inconformidad con una resolución, se entenderá interpuesto el recurso que proceda. Si es errónea la elección del recurso que haga cualquiera de dichos participantes, se tendrá por interpuesto el que corresponda para impugnar la resolución...".*

*"...Artículo 196.- El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o **su asesor legal**, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el boletín judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.*

"Si se trata de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para declaración preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado...".

*"...Artículo 199 parte in fine.- Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, presentación o reaprehensión, los que otorguen órdenes de aprehensión o presentación por un delito distinto del señalado por el Agente del Ministerio Público, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o **su asesor legal** cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél...".*

*"...Artículo 204.- Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior (la admisión o desechamiento del recurso interpuesto), el Tribunal citará al Agente del Ministerio Público, al inculpado si estuviere en el lugar, al defensor nombrado, al ofendido y **a su asesor jurídico**, para la audiencia de vista y*

abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas, que se desahogarán en aquella. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece, acredita, a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada.

"Esta audiencia se realizará concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, el defensor y ***el asesor jurídico****, pero cuando falte uno de los dos últimos o ambos, la Sala considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el acto un defensor de oficio o* ***un asesor legal público para que intervenga en la audiencia****...".*

Finalmente, en relación a la asistencia del ofendido en cuanto al tema de la reparación del daño, señala:

"...Artículo 258.- Desde la averiguación previa, el ofendido podrá actuar en procuración de sus intereses, por sí o ***asistido de asesor****, que tendrá los mismos derechos que un defensor. Si carece de éste, el Ministerio Público lo designará.* ***El asesor*** *designado durante la averiguación previa asistirá al ofendido en las etapas posteriores del procedimiento, hasta la sentencia de segunda instancia, en su caso, si no se hace nuevo nombramiento.*

"En el curso de la averiguación, el ofendido podrá suministrar al Ministerio Público los datos o medios de pruebas que disponga y que contribuyan a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la cuantía de éstos.

"Asimismo, el ofendido podrá solicitar la adopción de medidas conducentes a restituirlo en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como de las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo, en su caso, las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarle a terceros o al inculpado...".

"...Artículo 261 párrafo primero.- Una vez radicada la causa, el ofendido, ***su asesor legal*** *o el Ministerio Público podrán solicitar al juzgador que se decrete el embargo precautorio sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil, en el caso de que esta medida no se hubiese acordado favorablemente en la etapa de averiguación previa. Si así se hizo, subsistirá el embargo precautorio previamente dispuesto, salvo lo que disponga el juzgador, quien para ello tomará en cuenta la suficiencia de la medida para los fines de la reparación...".*

Luego de puntualizar dentro del marco legal, las funciones que conciernen tanto al defensor de oficio, como al asesor jurídico, pasaremos ahora a analizar los puntos de concordancia entre ambos sujetos procesales, que pudieron haber dado lugar a la homologación de su quehacer, observando desde luego, las divergencias que entre ellos existe.

A.3. Similitudes y divergencias entre las actividades de dichos sujetos procesales.

SIMILITUDES.

Las tendencias actuales dentro del proceso penal ponen de manifiesto la intención del legislador de lograr un equilibrio entre el procesado y el ofendido; ello se refleja como ya lo hemos asentado en el desarrollo de esta investigación, con la inclusión de los derechos de este último en la carta magna, en un apartado diverso del mismo precepto donde se contemplan los del inculpado, lo que trajo como resultado en nuestro Estado, la creación de la figura del asesor jurídico.

Consideramos que la novedad plasmada en el campo del derecho constitucional, fortalece la garantía de defensa de quienes suelen ser los protagonistas principales del escenario delictivo --inculpado, ofendido--, y, significa, un avance en la preocupación del Estado de proveer instrumentos de justicia al alcance de la sociedad.

Lo anterior nos permite encontrar el primer punto coincidente entre las figuras del defensor de oficio y el asesor jurídico, debido a la obligación que emerge por parte de dichos sujetos procesales de brindar el asesoramiento técnico que requieren las partes que cada uno representa.

Ya en la fase de la indagatoria, la semejanza entre ambas figuras surge porque en su carácter de defensores del inculpado o del ofendido, se encuentran en el mismo plano de igualdad para tener conocimiento de los hechos que motivan el inicio de la averiguación previa, correspondiéndoles a ellos, proporcionar la atención y asesoría que se requiera para hacerles saber a sus patrocinados los derechos que a su favor se consagran en la Constitución, así como para aportar las pruebas que consideren convenientes para la defensa de sus intereses, debiendo estar pendientes del desarrollo de la indagatoria hasta que culmine con el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

El panorama que antecede también resulta coincidente en lo que se refiere a las actividades realizadas ante el órgano jurisdiccional, puesto que en esta etapa, ambos tienen acceso a todas y cada una de las actuaciones que su contraparte aporte para acreditar, bien sean las pretensiones o las excepciones que resulten, por tal razón les son notificadas todas las resoluciones que recaen en la causa.

DIVERGENCIAS.

Dentro de la gama de acciones en común, surgen las divergencias que los distinguen, una de ellas reside en que para estar en condiciones de ejercer la defensa de los inculpados, basta con que el defensor de oficio sea pasante,[17] no existe dentro de su reglamentación, una disposición que exija que el defensor de oficio sea profesional del derecho con título y cédula, como lo

[17] Para enriquecer más esta investigación, entrevisté al licenciado Francisco Torruco Sarabia, Director de la Defensoría de Oficio del Estado, quien nos proporcionó los datos necesarios en torno a la situación de la institución a su cargo.

demanda la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el caso de los asesores.

Así también, consideramos importante ponderar aquí, lo que concierne al aspecto organizacional de cada uno de los sujetos en estudio, de esta manera, tenemos que el quehacer del defensor de oficio se encuentra regulado en su aspecto interno, por contar con disposiciones legales que delimitan la organización de dicha institución y el diseño jerarquizacional de las funciones inherentes a ella, situación que aun cuando no es suficiente para el eficaz desempeño de las actividades que realizan, pues de todos es sabido los vicios que plagan a las defensorías de oficio de los Estados, pero al menos, significa una ventaja para detectar las carencias en su estructura interna y realizar las gestiones necesarias para suplirlas, a fin de mejorar la prestación del servicio que brindan, lo que no ocurre con el asesor, porque al estar inmerso su quehacer dentro de una unidad administrativa que se concentra en otros aspectos de la procuración de justicia --Dirección de Prevención del Delito--, pudiera desatender las necesidades reales de su actividad.

Respecto a las discrepancias que surgen ante el órgano jurisdiccional, encontramos que, el papel asumido por el defensor de oficio es protagónico, esto es, incumbe a todas las actuaciones (la declaración preparatoria del inculpado, incluyendo las diligencias relacionadas con el beneficio a la libertad provisional bajo caución al que pudiera tener derecho), así como a los efectos de los recursos que puede interponer en contra de las determinaciones jurisdiccionales, lo que no ocurre con el asesor jurídico, ya que en base a las interpretaciones legales de los diversos preceptos del código adjetivo en materia penal, se le ha asignado la encomienda de proporcionar la asesoría relativa a que el ofendido logre el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el delito cometido en su contra, restringiéndose las inconformidades que plantea a esta cuestión, pero sin que dicha función la lleve a cabo como actor principal, sino en forma compartida con el Ministerio Público, por ser a éste a quien legalmente se le faculta para promover la acción civil de reparación de daños, reduciéndose la participación del asesor a un papel

secundario, tan es así, que incluso por imperativo legal, se le limita en la declaración preparatoria del inculpado por ser ajena al tema de su incumbencia.

Desde una perspectiva crítica, la discordancia expuesta, resulta trascendental por ser precisamente la que conduce a cuestionar la multicitada homologación de la figura del asesor con la del defensor de oficio, y a proponer una opción diferente, pero para arribar a ella hemos de analizar esta situación con mayor detenimiento en el tema siguiente.

B. Repercusiones jurídicas por la falta de disposiciones específicas que regulen el quehacer procesal que incumbe al asesor.

En la cotidianeidad de la vida, todo cambio genera consecuencias, puesto que el llevarlos a cabo significa romper esquemas o paradigmas, e incursionar en nuevos y desconocidos senderos, por lo que es lógico que existan fallas o tropiezos que obstaculicen la meta trazada, siendo necesario hacer un alto para estar en condiciones de examinar las repercusiones que las innovaciones producen.

Las funciones de procurar y administrar justicia no escapan a esa regla, dado que, para estar en aptitud de construir un auténtico estado de derecho, es menester que las instituciones jurídicas creadas puedan ser en la práctica, verdaderos instrumentos al servicio de la sociedad y no simplemente accesorios en un, de por sí abundante, sistema normativo.

De ahí, la importancia de reconocer y analizar los yerros que existen, para que, empleando los mecanismos y herramientas que el propio sistema jurídico pone a nuestro alcance, podamos enmendarlos y sentar las bases que nos permitan enfocarnos hacia una nueva dirección.

Así pues, observamos desde las trincheras en que como operadores jurídicos nos desenvolvemos, que la equiparación de la figura del asesor con la del defensor de oficio, produce un vacío legal que vicia las funciones de aquel, pues aun cuando es verdad que existen semejanzas entre dichos sujetos procesales, como vimos anteriormente, las disposiciones dispersas del catálogo

procesal penal en vigor que regulan el ámbito de su actuación, provocan que en algunos casos, éstas se contrapongan con otros preceptos del mismo ordenamiento, traduciéndose en la praxis jurídica a que en algunos casos, la interpretación que pudiera dársele a los preceptos relativos, provoque que la labor de dicho sujeto procesal se vea mermada en algunos aspectos, mientras que en otros, se exceda.

A fin de puntualizar sobre el particular, es preciso resaltar los inconvenientes que se presentan por carecer de lineamientos que regulan el quehacer procesal que incumbe al asesor y equiparar su figura con la del defensor de oficio, ello desde dos perspectivas: a) La intervención ilimitada en las diligencias del proceso, es decir, la problemática que enfrenta dicho sujeto procesal en la etapa de averiguación previa y ante el órgano jurisdiccional, y 2) La restricción en cuanto a su personalidad para exigir la reparación del daño a favor del ofendido, donde mencionaremos las incongruencias legales que influyen para estimar la ineficacia de su quehacer.

B.1. La intervención ilimitada en las diligencias del proceso.

Primeramente, conviene recordar que, conforme lo dispuesto en los artículos 16, 17, 122 y 128 párrafo primero de la ley adjetiva en materia penal, la figura de dicho sujeto procesal surge desde el inicio de la averiguación previa con la obligación de proporcionar a la parte ofendida la asistencia legal oportuna y competente que requiera, lo que también acontece con el defensor de oficio al tener a su cargo la defensa del indiciado, colocándose ambos sujetos en el mismo plano de igualdad, circunstancia que de atenderse pudiera no representar mayores complicaciones, pero desafortunadamente en la práctica tropezamos desde este momento con algunos inconvenientes.

En efecto, no podemos cerrarnos a la realidad que opera actualmente en las múltiples agencias del Ministerio Público, donde lejos de verse la participación activa del asesor, su desempeño es completamente inconsistente,

puesto que al no estar debidamente puntualizadas las actividades a desarrollar, provoca desconocimiento e incertidumbre por parte de dichos servidores públicos, ocasionando que en su diario desempeño en vez de realizar una labor de asesoría integral y uniforme, lleven a cabo acciones dispersas, con el consiguiente menoscabo para la parte ofendida. Situación que consideramos tiene su origen en la generalidad en que el ordenamiento procesal penal, enmarca las funciones del asesor en la etapa de averiguación, por cuanto solamente de manera abstracta señala que se estará a lo dispuesto en los preceptos 17 y 258, no obstante que en el primero de ellos, únicamente se indican las características de la asesoría que debe brindarse al ofendido, los momentos procesales que la misma debe abarcar, así como la equiparación de su función con la del defensor de oficio, mientras que el segundo de los preceptos en cita, se refiere a las facultades que se le concede a la parte ofendida y establece la obligación del asesor de asistirlo en las etapas posteriores del proceso, pero en ninguno de los citados numerales se delimita la cuestión sobre la que debe centrar su atención.

Otro de los inconvenientes lo constituye la ausencia de hecho del asesor, motivada por las deficiencias que a nivel estructural existen hacia el interior de la institución de la que dependen, dada la insuficiencia del personal con que se cuenta; ello aunado a la falta de precisión legal en cuanto a las funciones que debe llevar a cabo, conduce a poner en entredicho la intención para la cual fue creado, tanto más si tomamos en cuenta que los males endémicos que aquejan a las instituciones de procuración de justicia --corrupción, impunidad, tortura— comenzaron precisamente con pequeñas prácticas viciadas, que redundaban en perjuicio de quienes intervenían en las actuaciones, de ahí, la importancia de destacarlas y sobretodo erradicarlas.

Sin minimizar la problemática ya referida, consideramos que es ante el órgano jurisdiccional donde surgen los mayores inconvenientes del quehacer del asesor, ya que al estar reconocido por la ley como uno de los sujetos procesales, se le impone el deber de notificarse de las determinaciones que recaigan en la causa, y de concurrir a las audiencias señaladas por el tribunal,

considerándose como tales, aquellas diligencias desahogadas por las partes en presencia del juez.

Bajo esa métrica, debe asistir, no sólo al desahogo de todas las pruebas, llámese diligencia de declaración preparatoria, careos, testimoniales, periciales o documentales (nos referimos a la ratificación de ellas), sino también, comparecer a la audiencia de vista para la sentencia, o a las preliminares para resolver cuestiones de índole incidental o de desechamiento de pruebas, en las que su presencia, da lugar a ciertos reproches por parte de los defensores, quienes consideran que su intervención aunada a la del Ministerio Publico, hace que se pierda el equilibrio procesal, pues prácticamente se confrontan a dos sujetos procesales en pro del ofendido, contra uno que brinda asistencia jurídica al inculpado.

El aludido sentir respecto a la participación del asesor, no proviene solamente de los defensores, sino también de los mismos agentes del Ministerio Público, por cuanto estiman invadida su esfera, al considerar que el asesor, lejos de ser un verdadero colaborador, obstaculiza en cierta forma el desarrollo de sus actividades, máxime si tomamos en cuenta que aquél sigue conservando el monopolio de la acción penal, lo que a su vez trae aparejado el hecho de que mantiene incólumes sus tres potestades: investigar, resolver sobre los resultados de la investigación y sostener la acusación ante los tribunales, por ende, le corresponde no tan sólo intervenir activamente en cada una de las actuaciones de la causa, sino impugnar las resoluciones que considere son contrarias al interés social que representa; aunque tampoco omitimos mencionar los excepcionales casos de la experiencia cotidiana en que la apática participación del representante social adscrito, se ve salvaguardada por la oportuna intromisión del asesor.

Sin duda, las críticas de los detractores tienen su origen, en las incongruencias existentes en la propia ley procesal tabasqueña, por cuanto que, por una parte, le concede al asesor intervención ilimitada a lo largo de las diligencias del proceso (artículo 67), pero por otra, restringe su participación, al menos en el caso de la declaración preparatoria del indiciado, ya que contiene

disposiciones específicas que regulan dicha actuación (artículo 166), desprendiéndose de éstas, la limitación que se establece para interrogar al indiciado, al señalar que únicamente podrán hacerlo el Ministerio Público, el defensor, y el Juez cuando lo estime conveniente, no haciendo alusión alguna al asesor, lo que nos conduce a, estimar la intervención de éste en dicha diligencia, únicamente en calidad de espectador, y, a preguntarnos si en realidad tiene los mismos derechos y obligaciones que el defensor de oficio, pues de ser así ¿por qué se le restringe su participación en una de las actuaciones tan trascendentales del proceso?.

En nuestra opinión, la participación del asesor jurídico en todas las etapas procesales es aceptable, aunque desde luego, con el enfoque indicado y los lineamientos que definan específicamente su quehacer, para que lejos de ser una invasión en las funciones desempeñadas por el Ministerio Público, constituya un apoyo, de tal suerte que la perspectiva de la actuación de cada uno de ninguna manera representaría ventaja para el ofendido, sino por el contrario, el equilibrio procesal pretendido con la inclusión de dicha figura, sería más palpable.

Bajo el contexto actual, podríamos entonces decir, que la intervención desmedida del asesor es ficticia, ya que por un lado se le impone la obligación de estar presente en todas las diligencias, pero por el otro, se circunscribe la esfera de su actividad al tema de la reparación del daño, tan es así que, las inconformidades que plantea en contra de las determinaciones judiciales son admitidas únicamente en relación a ese aspecto, pues aun cuando el Código Procesal Penal establece que las resoluciones jurisdiccionales son impugnables en los casos y términos previstos por la ley, y, que están legitimados para impugnarlas quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su asesor legal en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos (artículo 190); el mismo precepto estipula excepciones a dicha regla, al disponer claramente que ese derecho se restringe ante las salvedades que asimismo se prevén, lo cual implica que esa facultad no es irrestricta, sino queda supeditada a la medida del agravio que

resientan, tanto más porque el mismo cuerpo de leyes indica que son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, presentación o reaprehensión, los que otorguen órdenes de aprehensión o presentación por un delito distinto del señalado por el agente del Ministerio Público, así como que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél (artículo 199 parte in fine), siento éste el fundamento legal para que en la práctica, se establezca que el radio de acción del asesor legal, se concentra en la reparación del daño, sin que el mismo sea amplio, porque sobre el particular, se insiste, también existen limitaciones legales, que igualmente provocan suspicacia en torno a la equiparación de sus funciones con las del defensor de oficio.

B. 2. La restricción en cuanto a su personalidad para exigir la reparación del daño a favor del ofendido.

No debemos olvidar que el propósito de establecer en la carta magna el derecho del ofendido de recibir asesoría jurídica, fue con la finalidad de que pudiera estar en condiciones de ver satisfechos sus intereses, no solamente en cuanto a la declarativa de responsabilidad de quien transgredió su esfera, sino principalmente en el resarcimiento de los daños, por ende, la preocupación del legislador tabasqueño de que el efecto jurídico de la conducta ilícita recuperara su verdadero carácter como consecuencia civil de la misma, pudiendo ser requerida directamente por el ofendido, ante el órgano jurisdiccional penal, sin intermediación del Ministerio Público, resultando pues importante proveerle de una figura procesal que estuviere en aptitud de asistirlo con los conocimientos técnicos necesarios para lograrlo.

Lamentablemente, esa intención no se concretiza, a nuestro parecer, por las limitantes de la propia ley de la materia, que desvirtuan la naturaleza jurídica de la función del asesor ante el órgano jurisdiccional.

Ciertamente, antes de la reforma procesal penal de 1997, la participación del ofendido en el proceso estaba completamente disminuida, pero con las tendencias adoptadas en el nuevo Código, se tornó en un colaborador más activo de quien a lo largo de los años ha representado sus intereses, de tal suerte que, por sí mismo o por medio de su representante particular y de su asesor jurídico puede aportar al juzgador los medios probatorios de que disponga para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, o promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, ésta actitud dinámica se refleja aún más en el hecho de que una vez dictado el auto de procesamiento, el juez debe citarlo para que indique si ejercita la acción de reparación de daños y perjuicios; impulsando de esta manera, la propia parte afectada, su pretensión.

Sin embargo, pese a que como ya vimos en apartados precedentes, la atribución que le corresponde al asesor, se encuentra encaminada a brindarle al ofendido la asesoría necesaria para lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios, no es a dicho sujeto procesal a quien se le asigna ni en el Código Penal, ni en el adjetivo de la materia, la encomienda de promover de manera oficiosa la acción civil de reparación de daños, cuando aquél se abstiene de hacerlo, sino que tal función recae en el Ministerio Público, restringiéndosele por tanto la esfera de su competencia al asesor, pues al ser el Incidente de Reparación de daños un procedimiento regulado por la Ley de Procedimientos Civiles, y al no estar el aludido sujeto expresamente reconocido en el Catálogo Procesal Penal como parte del proceso, con facultades para la promoción de dicho incidente, es menester para que pueda estar debidamente legitimado para actuar, que cuente con mandato, poder o cualquier otro de los medios previstos por la codificación procedimental civil.

Esa rigidez en cuanto a la personalidad del asesor para reclamar mediante la vía incidental la reparación del daño a favor del ofendido, se contrapone con la flexibilidad de la ley al concederle indistintamente al ofendido y al Ministerio Público, la facultad de solicitar al juzgador el embargo precautorio sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la

responsabilidad civil, cuando esta medida no se hubiese acordado favorablemente en la etapa de averiguación previa (artículo 261).

Y, aún cuando pudiere argumentarse que por tratarse de una medida de menor rango sea más elástica tal disposición, no debemos perder de vista que es precisamente la adopción de esa providencia, el sustento jurídico que garantiza la efectividad de la acción civil de la reparación del daño, que se le impide promover al aludido asesor, de ahí la importancia de ella.

La ambivalencia en el contenido de los preceptos que rigen la tarea del asesor jurídico, nos permite válidamente cuestionar la multicitada homologación de sus funciones con las del defensor de oficio, e incluso conllevan a debatir sobre la relevancia de su participación en el proceso, pues como ya vimos, por un lado se le concede una aparente intervención ilimitada, pero por otro, se le impone centrar su atención en un tema, en el que igualmente su actividad es restringida, acentuándose más la problemática existente en torno a dicha figura, porque en su ámbito interno carece de una sólida organización estructural que lo garantice.

C. *Consecuencias por la falta de organización estructural del asesor jurídico.*

El eficaz funcionamiento del asesor jurídico, como parte integrante de la institución encargada de procuración de justicia en el Estado, depende en gran medida, de la manera en que se ubica estructuralmente dentro del marco organizacional, ya que al ser dicho sujeto procesal un instrumento jurídico importante para que el ofendido satisfaga su pretensión, la naturaleza de su quehacer debería encontrarse debidamente respaldada; lamentablemente, ese es otro de los aspectos con que se conculca tal cometido.

Ya hemos señalado que, el surgimiento de la figura del asesor jurídico, provocó una reestructuración interna dentro del aparato de la representación social, al manifestarse la necesidad de establecer cuál sería la unidad

encargada de coordinar su labor, asumiendo dicha encomienda, la Dirección de Prevención del Delito.

Sin pretender restar méritos a las acciones que ese organismo lleva a cabo, únicamente puntualizaremos los aspectos que en nuestra opinión, son deficientes y redundan en perjuicio de la labor del asesor.

El principal inconveniente que advertimos lo constituye el hecho de que, las actividades realizadas por la Dirección de Prevención del Delito, carecen de sustento jurídico, pues pese a haber transcurrido ya siete años desde la reforma judicial en el Estado, no se han hecho los ajustes requeridos, para adecuar la realidad al marco legal que rige al interior de la institución, de tal suerte que aquélla, continua desempeñándose mediante una aplicación analógica, bajo los lineamientos de las Direcciones Generales, resintiéndose serias repercusiones en el campo práctico, al carecerse de directrices específicas para delimitar las actividades propias, como sí ocurre según dijimos, con la Dirección de Averiguaciones Previas o Servicios Periciales.

Lo plasmado precedentemente abre, como ya lo mencionamos en apartados precedentes, una ventana respecto a las desventajas que en la praxis afecta al asesor jurídico, ya que no obstante habérsele homologado con el Defensor de Oficio, según vimos, sí cuenta con una legislación interna, que reitera y delimita su campo de actividades, supliendo en cierta forma las lagunas que pudiera contener el Código de Procedimientos Penales sobre tal aspecto.

Una grave consecuencia de esa falta de reglamentación interna, se refleja a nivel organizacional, en la insuficiencia de los recursos humanos padecida en el ámbito de la asesoría, lo cual repercute en perjuicio de los propios ofendidos, pues lejos de contar con la representación técnica que requieren, se encuentran en las mismas condiciones que se hallaban antes de entrar en vigor la reforma procesal.

Se dice lo anterior, porque la plantilla actual de asesores adscrita a la Dirección de Prevención del Delito, asciende aproximadamente a 90, no obstante que a nivel estatal funcionan 52 agencias del Ministerio Público, 16 en

el municipio del Centro, y 36 foráneas, siendo que, en la mayoría de las que se ubican en la capital del Estado, existen regularmente tres turnos, en virtud de que se laboran 24 horas por 48 de descanso; suma que permite reflexionar que, para proveer a los ofendidos de la asesoría que requieren en la etapa de averiguación previa, se necesitarían al menos 79 asesores, quedando únicamente de la cantidad real que existe, 11, que estarían disponibles para asesorar a quienes intervienen en calidad de ofendidos en los 26 juzgados de primera instancia, así como en los 20 juzgados de paz en los que también se tramitan asuntos de su competencia, y, finalmente en las cuatro Salas Penales del Tribunal de Alzada que conocen sobre las inconformidades que plantea.

Tal perspectiva explica por sí sola, la ausencia del asesor en las agencias o en algunos procesos, provocando que por fallas institucionales, el ofendido quede en la práctica común en estado de indefensión, colocándolo de esta forma en el mismo rol disminuido de antaño, que se supone fue superado.

Otra repercusión que a nuestro parecer también se genera por la falta de una demarcación, es la dualidad de funciones que realiza la Dirección encargada de coordinar el quehacer de los asesores jurídicos pues al ostentarse dentro de la Ley como una Dirección General más, se enfoca tanto a la prevención (de ahí el nombre de la Dirección), como al asesoramiento de la parte ofendida en todas las fases procesales, lo cual resulta criticable, en razón de que en el campo de la prevención se adoptan medidas que permiten a los ciudadanos conocer los principales factores de riesgo en la comisión de delitos, en otros términos, van encaminadas a evitar la incidencia de éstos, mientras que la labor desempeñada por los asesores jurídicos comprende la asesoría una vez realizado el delito, esto es, desde la averiguación previa, hasta la ejecutoria de la sentencia, lo que nos lleva a estimar que la problemática que surge en su diario desempeño se encuentra matizada de características propias que solamente conciernen a la esfera de su competencia, por tanto deberían ser abordadas por una unidad especializada.

C.1. La necesidad de crear una Dirección especializada de organizar las actividades concernientes al asesor jurídico.

Creemos firmemente, que uno de los objetivos principales de las diversas instituciones que tienen a su cargo la actividad pública del Estado, debe ser la de adecuar sus condiciones y exigencias a la complejidad de los cambios de la sociedad actual, ya que continuar con las mismas estructuras, equivaldría a detener el reloj de la historia y dejar pasar la corriente de modernidad, impidiéndonos ampliar los horizontes y abrir la oportunidad de otros retos.

En el caso de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, un buen avance en la consecución de esos fines, sería la reestructuración de las bases de organización, respecto a la coordinación del quehacer que tiene a su cargo el asesor jurídico, lo cual permitiría hacer posible que responda mejor a las atribuciones y encomiendas que se le han asignado.

La necesidad de ese nuevo modelo, obedece fundamentalmente a la problemática que se concibe por la duplicidad de funciones realizadas hoy día por la Dirección de Prevención del Delito, esto es, la de prevenir y asesorar, y, si bien no resultan del todo antagónicas, porque desde diversas perspectivas enfocan su atención a brindar a la ciudadanía un asesoramiento jurídico, empero, en nuestra opinión, esa centralización limita o restringe la esfera de los asesores, ameritando que se le de una conformación singularizada.

Ese enfoque nos da la pauta para pretender, a virtud de la importancia que reviste el asesor jurídico, la creación de una dirección concretamente destinada a conducir las actividades que a éste le conciernen.

De atenderse esta propuesta, se lograría principalmente una integración más sólida al interior de tal área, porque se definiría su jerarquización y se fijarían con claridad las funciones de cada uno de los elementos que deban conformarla.

Consecuentemente, los titulares de la dirección tendrían la tarea de crear los puntos de enlace entre los aspectos teóricos jurídicos y la dinámica de aplicación para lograr la satisfacción de la pretensión del ofendido, de

manera que, la línea de autoridad y responsabilidad del organismo que se propone instaurar, produciría una apropiada especialización en materia de asesoría.

Esto traería un resultado benéfico: el que los asesores jurídicos estarían coordinados exclusivamente por personal orientado a atender particularmente el ámbito de sus actividades, brindándoles el apoyo requerido en la solución de las dificultades que enfrenten por la naturaleza y complicación de sus funciones.

La implementación de tal estrategia lleva a la vez implícita la aspiración de que la unidad pueda alcanzar una excelente organización del trabajo, que al interior, se haría evidente por permitir un mayor control sobre los recursos humanos que brindan asesoría a los ofendidos y las deficiencias del mismo, y, al exterior, se reflejaría permitiéndole abordar, integrar y gestionar eficazmente en pro de los aludidos ofendidos, optimizando su acceso a la justicia y garantizándoles el derecho establecido en la carta magna, que hizo suyo el Código de Procedimientos Penales en vigor de Tabasco, de recibir asesoría jurídica oportuna, gratuita y competente.

CAPÍTULO III
PROPUESTA.

En el desarrollo de este trabajo hemos intentado exponer de manera sucinta la problemática que presenta hoy día la figura del asesor jurídico en Tabasco, con la convicción de que el identificar los desaciertos, nos permite aportar las posibles soluciones para eficientar el desempeño de dicho sujeto procesal.

En efecto, si pretendemos dejar atrás la malograda fama de contar con instituciones marginales y de poca efectividad, deberemos avanzar con paso firme en la realización de los ajustes que se requieran para tener la capacidad de darle a la sociedad la respuesta que demanda en este aspecto.

Bajo ese contexto, uno de los objetivos fundamentales consiste en definir con precisión en nuestro ordenamiento procesal tabasqueño, las funciones y atribuciones del asesor jurídico, de tal suerte que se encuentren debidamente enmarcadas las que le atañen, para evitar que se incurra en la vaguedad que vicia actualmente su quehacer, por la homologación inicial que se le dio con respecto al defensor de oficio.

De la misma forma, con el objeto de que exista una plena congruencia entre las disposiciones que regulan el procedimiento adjetivo penal, con las normas sustantivas, deberemos modificar aquellas que se relacionen con la tarea del asesor.

A la par de lo anterior, también deberán realizarse cambios estructurales en la Procuraduría General de Justicia de la entidad y en la reglamentación interna de tal organismo, a fin de que sea un imperativo legal, que los asesores jurídicos cuenten con una Dirección especializada que conozca de los asuntos de su competencia y se ocupe de brindarles el apoyo en la solución de los mismos, así como además se encargue de dotarles no tan sólo de recursos materiales, sino de los recursos humanos suficientes con sólida formación y gran capacidad de desempeño, de tal forma que con ellos se garanticen

plenamente los derechos fundamentales de los ofendidos en materia de asesoría, contenidos en las normas constitucionales, lo que sin lugar a dudas redundaría en beneficio de la propia institución porque permitiría recuperar la credibilidad de la sociedad en el órgano encargado de procurar justicia.

Por todo ello, consideramos como una necesidad apremiante la modificación de los artículos 4, 8 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 parte in fine, 68 párrafo segundo, 166 párrafo segundo, 258 párrafos segundo y tercero, 259, 261 párrafo primero y 262 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado de Tabasco, así como los párrafos primero y segundo del numeral 31 del Ordenamiento Punitivo vigente en la entidad.

Y, proponemos como alternativa, suprimir la homologación actual que se hace de la figura del defensor de oficio con la del asesor jurídico, en la parte in fine del mencionado precepto 17, de la legislación adjetiva penal, para delimitar las funciones y atribuciones de este último, tanto en la averiguación previa, como en el proceso, dado que en la primera fase (averiguación previa), el Ministerio Público actua en su carácter de autoridad; por lo que las acciones del asesor estarían encaminadas a una asesoría integral, equiparable a la proporcionada por el defensor; mientras que, al intervenir el Ministerio Público en la segunda fase (proceso), en calidad de parte, la participación del asesor se centraría únicamente sobre el tema de la reparación del daño, para no entorpecer el ámbito de actividades de aquél, correspondiéndole entonces a él y no al Ministerio Público, la encomienda de ejercitar la acción civil de reparación de daños, en caso de no hacerlo el ofendido o sus derechohabientes, de esta manera, estaría plenamente determinada su intervención en cada una de las actuaciones, y se lograría preservar el equilibrio procesal entre las partes.

La solución planteada a la problemática actual que existe en las disposiciones del Código Procesal Penal y del Ordenamiento Punitivo vigente en el estado de Tabasco, con respecto a las funciones y atribuciones del asesor jurídico, podemos advertirla claramente mediante el cuadro comparativo que a continuación nos permitimos insertar:

PRECEPTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 17. parte in fine. El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente los mismos derechos y obligaciones que tiene un defensor de oficio.	**I.** Artículo 17 parte in fine. Las funciones del asesor jurídico en la averiguación previa consistirán en proporcionarle a los ofendidos o víctimas de delitos, la asesoría jurídica que requieran, informándoles de los derechos que en su favor establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, otras Leyes y Reglamentos, así como promover a favor de sus asesorados las pruebas conducentes para acreditar los hechos delictivos denunciados y aquellas tendentes a demostrar el monto de los posibles daños o perjuicios ocasionados con motivo de ellos. En lo que concierne al proceso ante la autoridad judicial, sus gestiones deberán estar encaminadas a la acreditación de las pretensiones del ofendido con respecto a la reparación del daño
Artículo 4.- El procedimiento penal se sujetará al principio de la verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa, y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las	**II.** Artículo 4. El procedimiento penal se sujetará al principio de la verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa, y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las

actuaciones conducentes a este objetivo y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el defensor, el inculpado, la víctima o el ofendido, con el mismo fin, en los términos de los derechos que les correspondan.	proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo, y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el defensor, el inculpado, ***el asesor jurídico,*** la víctima o el ofendido, con el mismo fin, en los términos de los derechos que les correspondan.
Artículo 8 segundo párrafo. Los tribunales decidirán acerca de la reparación de daños y perjuicios que reclamen el ofendido, sus derechohabientes o el Ministerio Público.	**III.** Artículo 8 segundo párrafo. Los tribunales decidirán acerca de la reparación de daños y perjuicios que reclamen el ofendido, sus derechohabientes o ***el asesor jurídico***.
Artículo 16. El ofendido podrá ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho sometido a su jurisdicción. Cuando el ofendido no ejercite la acción, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquél. La reclamación de daños y perjuicios se substanciará como procedimientos especial en los términos previstos por este Código.	**IV.** Artículo 16. párrafo primero. El ofendido podrá ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho sometido a su jurisdicción. Cuando el ofendido no ejercite la acción, lo hará ***el asesor jurídico, de oficio o a solicitud de aquél.*** La reclamación de daños y perjuicios se substanciará como procedimiento especial en los términos previstos por este Código.
Artículo 68 párrafo segundo. El Ministerio Público podrá intervenir cuantas veces quisiere, y el inculpado a su defensor, así como el ofendido y	**V.** Artículo 68 párrafo segundo. El Ministerio Público podrá intervenir cuantas veces quisiere, y el inculpado

o su defensor, así como el ofendido y su asesor, podrán replicar en cada caso. El inculpado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar. Artículo 166 párrafo segundo. Durante la diligencia, tanto el Ministerio Público como el defensor podrán interrogar al inculpado. Cuando el Juez lo considere pertinente, dispondrá que las preguntas se hagan por su conducto. Se asentarán en el acta las preguntas y las respuestas, así como el acuerdo del juzgador cuando deseche preguntas improcedentes, indicándose siempre cual fue la pregunta formulada y por qué razón se consideró improcedente.	o su defensor, así como el ofendido y su asesor ***podrán interrogar*** y replicar en cada caso. El inculpado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar. **VI.** Artículo 166 párrafo segundo. Durante la diligencia, tanto el Ministerio Público, como el defensor podrán interrogar al inculpado, ***lo mismo podrá hacer el asesor jurídico, pero sólo en lo que atañe a la esfera de su competencia.*** Cuando el Juez lo considere pertinente, dispondrá que las preguntas se hagan por su conducto. Se asentarán en el acta las preguntas y las respuestas, así como el acuerdo del juzgador cuando deseche preguntas improcedentes, indicándose siempre cual fue la pregunta formulada y por qué razón se consideró improcedente.
Artículo 258 párrafos segundo y tercero. En el curso de la averiguación, el ofendido podrá suministrar al Ministerio Publico los elementos de que disponga y que contribuyan a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la cuantía de éstos.	**VII.** Artículo 258 párrafos segundo y tercero. En el curso de la averiguación, el ofendido o ***su asesor jurídico*** podrá suministrar al Ministerio Público los elementos de que disponga y que contribuyan a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la

éstos. Asimismo, el ofendido podrá solicitar la adopción de medidas conducentes a restituirlo en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus bienes afectadas por el delito, así como de las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo en su caso, las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros o al inculpado.	cuantía de éstos. Asimismo, el ofendido o su ***asesor jurídico*** podrá**n** solicitar la adopción de medidas conducentes a restituirlo en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como de las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo en su caso, las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros o al inculpado.
Artículo 259.- El juzgador hará del conocimiento del ofendido la radicación de la causa. Dictado el auto de procesamiento el Juez citará a aquél para que indique si ejercita la acción de reparación de años y perjuicios o pide que lo haga el Ministerio Público en su representación, en la inteligencia de que si aquél manifiesta que se abstendrá de actuar y no solicita la intervención del Ministerio Público, éste actuará de oficio en la forma que dispone el presente Código para la intervención del ofendido.	**VIII.** Artículo 259. El juzgador hará del conocimiento del ofendido la radicación de la causa. Dictado el auto de procesamiento el Juez citará a aquél para que indique si ejercita la acción de reparación de daños y perjuicios o pide que lo haga su ***asesor jurídico*** en su representación, en la inteligencia que si aquél manifiesta que se abstendrá de actuar y no solicita la intervención ***de su asesor***, éste actuará de oficio en la forma que dispone el presente Código para la intervención del ofendido.
Artículo 261 párrafo primero. Una vez radicada la causa, el ofendido, su asesor legal, o el Ministerio Público podrán solicitar al juzgador que se decrete el embargo precautorio sobre	**IX.** Artículo 261. Una vez radicada la causa, el ofendido, o ***su asesor jurídico*** podrán solicitar al juzgador que se decrete el embargo precautorio

decrete el embargo precautorio sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil, en el caso de que esta medida no se hubiese acordado favorablemente en la etapa de averiguación previa. Si así se hizo, subsistirá el embargo precautorio previamente dispuesto, salvo lo que disponga el juzgador, quien para ello tomará en cuenta la suficiencia de la medida para los fines de la reparación.	sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil, en el caso de que esta medida no se hubiese acordado favorablemente en la etapa de averiguación previa. Si así se hizo, subsistirá el embargo precautorio previamente dispuesto, salvo lo que disponga el juzgador, quien para ello tomará en cuenta la suficiencia de la medida para los fines de la reparación.
Artículo 262.- El procedimiento especial se desarrollará en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que también se aplicará en lo relativo a recursos y medidas precautorias, en todo lo que no disponga esta ley. Si al agotarse dicho incidente no ha concluido la instrucción penal, se suspenderá el procedimiento civil hasta el cierre de aquélla. Una vez cerrada la instrucción, se requerirá al ofendido para que formule conclusiones en lo relativo a los daños y perjuicios que reclama. El ofendido intervendrá en la audiencia de fondo, antes del inculpado, en los términos en que éste puede hacerlo.	**X.** Artículo 262. El procedimiento especial se desarrollará en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que también se aplicará en lo relativo a recursos y medidas precautorias, en todo lo que no disponga esta ley. Si al agotarse dicho incidente no ha concluido la instrucción penal, se suspenderá el procedimiento civil hasta el cierre de aquélla. Una vez cerrada la instrucción, se requerirá al ofendido ***o su asesor jurídico*** para que formule conclusiones en lo relativo a los daños y perjuicios que reclama. El ofendido intervendrá en la audiencia de fondo, antes del inculpado, en los términos en que éste puede hacerlo.

Artículo 31 Párrafos Primero y Segundo del Código Penal.- La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales. Si no lo hacen, lo hará el Ministerio Público en beneficio de aquellos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por medio de sus representantes. En esos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente. Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.	**XI.** Artículo 31 Párrafos Primero y Segundo del Código Penal. La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales. Si no lo hacen, lo hará el ***asesor jurídico*** en beneficio de aquellos, quienes podrán coadyuvar con ***él***. En esos casos, el pedimento del ***asesor jurídico*** establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente. Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al ***asesor jurídico*** que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.	

Las propuestas reseñadas resultarían insuficientes para generar resultados satisfactorios en el fortalecimiento de la figura del asesor jurídico, si al interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se hicieran las adecuaciones pertinentes, esto es, instituir una unidad especializada que se

encargue de la coordinación del trabajo de los asesores y que se ocupe de proporcionarles el apoyo necesario en la solución de los conflictos relacionados con el desempeño de sus funciones, en la cual exista además, una plantilla de personal suficiente para satisfacer la demanda de asesoría jurídica a favor de los ofendidos o víctimas, en las agencias investigadoras del Ministerio Público, así como en los juzgados de primera instancia y de paz de la entidad y en las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Bajo tales directrices consideramos que debería reformarse el artículo 2 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que textualmente dice:

"...Artículo 2.- Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

a) Procurador General de Justicia
b) Subprocuradores.
c) Derogado.
d) Oficial Mayor.
e) Asesores.
f) Auxiliares del Procurador y Visitadores.
g) Auditor Interno.
h) Derogado.
i) Director General de Control de Procesos.
j) Director General de la Policía Judicial.
k) Director General de Servicios Periciales.
l) Director General de Administrativo.
m) Director General del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional del Personal.
n) Oficina de Prensa y Difusión.

También contará con las Direcciones, Subdirecciones de Áreas, Jefaturas de Departamento, de Oficina, de Secciones, de Mesa, y además unidades de

servicio que señale este Reglamento o se establezcan por acuerdo del Procurador...".

Tal modificación se hace con la finalidad de incluir dentro del listado en que se enumeran las unidades administrativas con las que debe contar dicha Institución, al Director General de Asesoría Jurídica a las Víctimas u Ofendidos.

Lo anterior daría lugar a circunscribir la esfera de competencia de la aludida Dirección en un capítulo específico del aludido ordenamiento interno, para evitar que sus funciones se encasillen de una forma generalizada dentro de las que se establecen para las Direcciones Generales, como actualmente ocurre con el caso de la Dirección de Prevención del Delito, de manera que, por cuestión de orden jerárquico la ubicaríamos después de las especificaciones que la reglamentación interna hace de la Dirección de Control de Procesos, y, antes de la relativa a la Dirección General de la Policía Judicial, de tal suerte que el capítulo décimo quedaría redactado al tenor siguiente:

"...***CAPÍTULO DÉCIMO.***

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

ARTÍCULO 19. A la Dirección General de Asesoría Jurídica a las Víctimas u Ofendidos, le corresponde vigilar y coordinar el trabajo de los asesores jurídicos adscritos a las agencias investigadoras del Ministerio Público, a los Juzgados de Primera Instancia y de Paz de la entidad, así como a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que:

I. Proporcionen a los ofendidos o víctimas de delitos, la asesoría jurídica que requieran, informándoles de los derechos que en su favor establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, otras Leyes y Reglamentos.

II. Promuevan a favor de sus asesorados en la etapa de averiguación previa, las pruebas conducentes para acreditar los hechos delictivos denunciados, así como aquellas

tendentes a demostrar el monto de los posibles daños o perjuicios ocasionados con motivo de ellos.

III. Soliciten el aseguramiento precautorio de bienes, con los que pudiera hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios, o bien, la adopción de las medidas conducentes a restituir al ofendido en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito.

IV. Estén pendientes de los casos en que se ordene la reserva de la averiguación o el no ejercicio de la acción penal, para que una vez notificados, aporten y formulen las consideraciones pertinentes.

V. Concurran e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen ante los juzgados penales, de paz o en las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo que atañe a la esfera de su competencia.

VI. Formulen y presenten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales.

VII. Interpongan los recursos que la ley concede y expresen los agravios correspondientes.

VIII. Ejerciten la acción civil de reparación de daños y perjuicios en representación de los ofendidos; y

IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables*…".*

Ejemplificando con mayor claridad lo expuesto, a continuación insertamos el cuadro comparativo de las disposiciones legales vigentes en el Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y de las innovaciones que a nuestro parecer deberían realizarse.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROPUESTA
ARTÍCULO 2. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas: a) Procurador General de Justicia b) Subprocuradores. c) Derogado. d) Oficial Mayor. e) Asesores. f) Auxiliares del Procurador y Visitadores. g) Auditor Interno. h) Derogado. i) Director General de Control de Procesos. j) Director General de la Policía Judicial. k) Director General de Servicios Periciales. l) Director General de Administrativo. m) Director General del Instituto de Capacitación Técnica y	ARTÍCULO 2. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas: a) Procurador General de Justicia. b) Subprocuradores. c) Derogado. d) Oficial Mayor. e) Asesores. f) Auxiliares del Procurador y Visitadores. g) Auditor Interno. h) Derogado. i) Director General de Control de Procesos. ***j) Director General de Asesoría Jurídica a las Víctimas u Ofendidos.*** k) Director General

Profesional del Personal. n) Oficina de Prensa y Difusión. También contará con las Direcciones, Subdirecciones de Áreas, Jefaturas de Departamento, de Oficina, de Secciones, de Mesa y además unidades de servicio que señale este Reglamento o se establezcan por acuerdo del Procurador.	de la Policía Judicial. l) Director General de Servicios Periciales. m) Director General de Administrativo. n) Director General del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional del Personal. o) Oficina de Prensa y Difusión. También contará con las Direcciones, Subdirecciones de Áreas, Jefaturas de Departamento, de Oficina, de Secciones, de Mesa y además unidades de servicio que señale este Reglamento o se establezcan por acuerdo del Procurador.
NO EXISTEN LINEAMIENTOS EN TORNO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS.	**II.** ***CAPÍTULO DÉCIMO.*** ***DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS.*** ***ARTÍCULO 19. A la Dirección General de Asesoría Jurídica a las Víctimas u Ofendidos, le corresponde vigilar y coordinar el trabajo de los asesores jurídicos adscritos a las***

	agencias investigadoras del Ministerio Público, a los Juzgados de Primera Instancia y de Paz de la entidad, así como a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que: ***I. Proporcionen a los ofendidos o víctimas de delitos, la asesoría jurídica que requieran, informándoles de los derechos que a su favor establece la Constitución Federal, la Constitución Local, otras Leyes y Reglamentos.*** ***II. Promuevan a favor de sus asesorados en la etapa de averiguación previa, las pruebas conducentes para acreditar los hechos delictivos denunciados, así como aquellas tendentes a demostrar el monto de los posibles daños o perjuicios ocasionados en la comisión de aquellos.*** ***III. Soliciten el aseguramiento precautorio de bienes, con los que pudiera hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios, o bien, la adopción de las medidas conducentes a restituir al ofendido en el***

	ejercicio de sus derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito. ***IV. Estén pendientes de los casos en que se ordene la reserva de la averiguación o el no ejercicio de la acción penal, para que una vez notificados, aporten y formulen las consideraciones pertinentes.*** ***V. Concurran e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen ante los juzgados penales, de paz o en las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo que atañe a la esfera de su competencia.*** ***VI. Formulen y presenten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales.*** ***VII. Interpongan los recursos que la ley concede y expresen los agravios correspondientes.*** ***VIII. Ejerciten la acción civil de reparación de daños y perjuicios en representación de los ofendidos; y,*** ***IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales***

	aplicables.

Las reformas propuestas aspiran a mejorar las deficiencias existentes con respecto a la figura del asesor jurídico, atenderlas, equivaldría a encontrar un cauce hacia la construcción del estado de derecho, pues a través de ellas devolveríamos a los ofendidos o víctimas de delitos, la confianza de contar con instituciones jurídicas preocupadas en proporcionarles de manera eficaz la asesoría jurídica oportuna, competente y gratuita que requieren para la obtención y satisfacción de sus intereses, logrando con ello cumplir la garantía constitucional instaurada a favor de ellos y por ende, la finalidad para la cual fue creado el asesor jurídico en Tabasco .

BIBLIOGRAFÍA

BONIFAZ SÁNCHEZ, Alida, *El Ministerio Público en la protección y asistencia de la víctima,* en Justicia y Sociedad, Núm. 30, Noviembre de 2001.

DÍAZ HERRERA, Miguel Angel, *La víctima un recuento histórico de su papel en el proceso penal,* en Iter Criminis, Núm. 9. enero-marzo de 2004.

F.PALAVICINI, Félix, *Historia de la Constitución de 1917,* México, 1980, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco.

HOBBES, Tomás, *El Leviatán,* México, Fondo de Cultura Económica 1987.

LAGUNAS SANTIAGO, Jorge Antonio, *Panorama jurídico en materia de víctimas del delito en México,* en la Gaceta de la CNDH, Núm. 155, junio de 2003.

LÓPEZ Y CONDE, Javier, *Reforma judicial en Tabasco,* México, Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco, 1997.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de menores*, México, Editorial Porrúa, 1987.

Diccionario de la Real Academia Española. Barcelona España. . Editorial Océano. 1987

www.jurídicas.unam.mx/publica/rev./cconst/cont/1/cl11.htm 5 de agosto de 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores, S.A., México, 2004.

Diario de debates de 26 de agosto de 1993. LV. Legislatura Federal. Año II. Primer Período Extraordinario.

Plan Estatal de Desarrollo del estado de Tabasco 1995-2000.

Diario de debates de la sesión de fecha 15 de enero de 1997, de la LV Legislatura del estado de Tabasco.

Código Penal para el estado de Tabasco. .

Código de Procedimientos Penales para el estado de Tabasco.

Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco..

Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

Suplemento al periódico oficial del estado de Tabasco, 22 de febrero de 1997.